

Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III sobre el Catastro de Ensenada, 1779

Concepción Camarero Bullón
Universidad Autónoma de Madrid

El llamado *Catastro de Ensenada* se puso en marcha por Real Decreto de 10 de octubre de 1749. El Informe del que nos vamos a ocupar, de 1779, se redacta, por consiguiente, treinta años después, elevándose al monarca Carlos III (1759-1788) el 12 de marzo (1). Lo dirige al rey su Consejo de Hacienda, al que cinco meses atrás el ministro del ramo, don Miguel de Múzquiz (1719-1785) –que había sucedido en el ministerio al marqués de Esquilache tras el motín de 1766–, se había dirigido en nombre del rey para que se manifestara sobre “*la naturaleza de las dificultades*” que habían impedido hasta

entonces su utilización para aplicar la reforma fiscal castellana que perseguían las averiguaciones catastrales llevadas a cabo entre 1750 y 1757. (2)

El Consejo Real de Hacienda trata sobre la orden del ministro (de 29 de octubre 1778) en su sesión de 3 de noviembre, acordando: 1. que se diese traslado al Fiscal; y que se le pasase; 2. el expediente de la Villa de Madrid; 3. todos los antecedentes; 4. la minuta de la Consulta que el propio Consejo de Hacienda había elevado al monarca el 19 de noviembre de 1775, sobre la cual no se había producido resolución.

(1) Archivo del Ministerio de Hacienda, legajo AGC-ALB 12/1. La autora agradece a don Agustín Torreblanca, director del Archivo del Ministerio de Hacienda, la información dada sobre la localización en su Archivo de este documento, así como las facilidades para su consulta. Su reconocimiento también al personal del Archivo General de Simancas, y muy especialmente a doña Isabel Aguirre, jefa de Sala, por las facilidades dadas para la consulta de la documentación catastral en el custodiada.

(2) Obra clásica y fundamental sobre el Catastro de Ensenada es: MATILLA TASCÓN, A. (1947): *La Única contribución y el Catastro de la Ensenada*. Madrid, Ministerio de Hacienda. Pueden consultarse también con provecho: DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C. (2002): *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los Reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda; CAMARERO BULLÓN, C. (2002): “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, en *CT/Catastro* 46, pp. 61-98 (español), 141-153 (inglés).

Dos días más tarde, el Fiscal responde al Consejo señalando que precisa más información y, sobre todo, que es de la opinión de que la Secretaría emita informe “sobre lo que se le ofreciere y pareciere sobre el contexto de la Real Orden y demás conducente al objeto que manifiesta”.

Con gran formalidad, el Consejo ordena un día después, 6 de noviembre, que la Secretaría elabore el informe pedido por el Fiscal, el cual pasará a la mesa del Consejo el día 2 del mes siguiente, diciembre. El Fiscal emitirá su dictamen ya en 1779, el 23 de enero, y dos meses más tarde, el 12 de marzo, el informe final –formalmente *Consulta*– del Consejo pasará a las manos del ministro y de ellas a la mesa del monarca, movimientos todos ellos que van a suponer el golpe de gracia definitivo al Catastro de Ensenada, que todavía daría coletazos en 1798 y en el entorno de la *Constitución* de Cádiz (1812).

Como es sabido, este Catastro se puso en marcha en 1749 gracias al empeño personal de don Zenón de Somodevilla y Bengoechea (1702-1781), I marqués de la Ensenada, al que Felipe V (1700-1746) nombró ministro de Hacienda en 1743, encargo que mantendría al subir al trono su hijo Fernando VI (1746-1759), quien, tras depositar durante años la máxima confianza en su ministro “de todo”, decretaría su destierro en la madrugada del 20 de julio de 1754 tras una confabulación en su contra del primer ministro don Ricardo Wall y del duque de Huéscar, caballero del rey, azuzados por el embajador inglés, Benjamin Keene, que puso en sus manos una supuesta orden emanada de una Oficialía dependiente de Ensenada, la que, de espaldas al monarca, instruía para atacar en las Indias intereses británicos. Y es que el inglés venía viendo con creciente preocupación los espectaculares logros de Ensenada en la construcción de bajeles, que podrían llegar a mermar su indiscutible señorío de los mares. Eufórico con la caída de Ensenada, escri-

birá a su Gobierno: “Ya no construirán más barcos”. (3)

El hecho es que si el Catastro es *creatura* de Ensenada, la magna empresa sobreviviría a su impulsor, llegando hasta nuestros días el estado de opinión de que nunca antes se había acometido en la Corona un proyecto reformista de tanto alcance.

La catastración de los casi 15.000 términos municipales que formaban en 1750 los territorios de la Corona de Castilla –tarea nunca antes realizada– tenía una finalidad declarada diáfana, aunque en la mente de su impulsor era solo un elemento de un planteamiento estratégico de mucho más calado. La finalidad no era otra que averiguar y registrar todas las partidas de la renta estable de los 1,7 millones de hogares castellanos, representados por otros tantos “cabezas de familia”. (4) Averiguada la renta anual de cada cabeza, y sumadas todas las de la Corona, habría de resultar un total –que podríamos considerar “renta nacional”– del que, mediante la aplicación y exacción de un determinado porcentaje, igual y único para todos, se obtendría una cantidad de dinero igual y equivalente a lo que la Real Hacienda venía

(3) Sobre Felipe V, Fernando VI y el marqués de la Ensenada puede profundizarse en: MARTÍNEZ SHAW, C. y ALFONSO MOLA, M. (2001): *Felipe V*. Madrid, Arlanza Ediciones; GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L. (2001): *Fernando VI*. Madrid, Arlanza Ediciones; GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L. (Coord.) (2001): *Ministros de Fernando VI*. Córdoba, Universidad de Córdoba (sobre Ensenada, especialmente pp. 175-202; y sobre la confabulación que le llevó al destierro, art. de TÉLLEZ ALARCIA, A.: “El caballero don Ricardo Wall y la conspiración antien-senadista”, en la misma obra, pp. 93-140); RODRÍGUEZ VILLA, A. (1878): *Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada*. Madrid, Librería de M. Murillo; ABAD LEÓN, F. (1985): *El Marqués de la Ensenada, su vida y su obra*. Madrid, Editorial Naval, 2 vols.; GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L. (1996): *El proyecto reformista de Ensenada*. Lérida, Milenio.

(4) CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS DELGADO, J. (1991): *El Vecindario de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria/Tabapress, 4 vols.

recaudando por un conjunto de impuestos y gravámenes conocido como “rentas provinciales”. (5) La exacción de tales rentas era tan compleja como injusta y falta de equidad, habiendo sido objeto de múltiples propuestas de reforma a lo largo de casi dos siglos. Aunque no cabe entrar en detalle, valga decir que el grueso de los impuestos recaía sobre el llamado “estado general”, quedando exentos *de iure* o *de facto*, en casi todos los gravámenes, las clases privilegiadas, el estado noble y el eclesiástico, que por otro lado acumulaban la mayor parte de los bienes y rentas.

Ensenada, al proponer la catastración universal, sin excepciones, de todos los territorios de la Corona y la averiguación de las rentas de todos los vasallos –sin distinción de estamento o condición– (6) quiere modificar varios estados de cosas profundamente arraigados en aquella sociedad estamental, desigual e injusta más allá del límite:

(5) Se trata de un informe, fechado en 1759, elaborado por los directores generales de Rentas, Francisco de Cuéllar y Luis de Ibarra y Larrea, dirigido al conde de Valparaíso, sucesor de Ensenada al frente de Hacienda (Biblioteca Nacional, Madrid, mss. 10.695). Sobre la situación y los múltiples y variados intentos de reforma de la Hacienda castellana son obras relevantes: MATILLA TASCÓN, A. (1947): *La única contribución...*, op. cit., pp. 15-28 y 43-60; ARTOLA, M. (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza Editorial; GELABERT, J.E. (2001): *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid, Marcial Pons, pp. 17-129; GELABERT, J.E. (1997): *La Bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla. (1598-1648)*. Barcelona, Crítica; CAMARERO BULLÓN, C. (1993): *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria /Tabapress, pp. 7-51; y de la misma autora, “Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749-1756”, en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C. (2002): *El Catastro de Ensenada...*, op. cit., pp. 113-138; ÁNGULO TEJA, M^a C. (2002): *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

(6) Para la Consulta de 1756 véase AGS, DGR, 1^a remesa, leg. 1992 y BN, mss. 1326.

a) No pretende recaudar ni un real de vellón más, pero sí distribuir la carga fiscal entre todos los vasallos y de manera matemáticamente proporcional a la “riqueza” estable de cada uno.

b) Quiere acabar con la complicadísima maquinaria para la exacción fiscal, en la que se habían engranado procedimientos de abuso sin cuento. Y llevando la simplificación al culmen, sustituir los mil gravámenes existentes por una *única contribución*.

c) Quiere acabar con los privilegios de nobles y eclesiásticos, que se veían casi libres de gravámenes por estar éstos fundados exclusivamente sobre los consumos y compraventas. En cuanto a los nobles, acabar con sus privilegios fiscales era decisión en las manos exclusivas del monarca, que accedió. En cuanto a la Iglesia, la modificación de su *status quo* requería el consentimiento del Papa, lo que se consiguió en 1757 (Breve de Benedicto XIV).

Pero si se quería acabar de una vez con la falta de equidad fiscal, la catastración y averiguación de bienes y rentas debía ser auténticamente veraz, seria y sin concesiones de ninguna naturaleza. Ello llevó a concebir un método averiguador sencillo pero eficaz que garantizase ante la Real Hacienda y ante los vasallos que los datos sobre los que se fundamentaría la nueva distribución de las cargas eran no sólo veraces sino que debían gozar de la conformidad de todos, para lo que se daría lectura pública de los mismos en todos los pueblos de la Corona, en “*concejo abierto*”, registrándose en libros oficiales firmados por el juez-subdelegado que había dirigido la averiguación en ese pueblo, por el alcalde y regidores del mismo, por todos los peritos que hubiesen participado en el llamado “*reconocimiento*” de las declaraciones de los cabezas de casa, dando fe pública un escribano real.

Para la dirección y control de todo el proceso, el monarca ordenó la constitución de la que se llamó *Real Junta de Única Contribución*, formada por ocho miembros (tres de ellos los directores generales de

rentas). Quiso el rey que dicha Junta fuese autónoma y soberana, sin dependencia de Consejo alguno, ni del Real de Hacienda ni del Supremo de Castilla, quizás porque todos los Consejos se habían pronunciado en la primavera de 1749 contrarios al Catastro, mientras que la Junta de Intendentes se manifestó plenamente a favor. (7)

Territorialmente se consolidó entonces la división de la Corona en 22 provincias, al frente de las cuales se restableció la figura de los Intendentes (Real Decreto de 13 de octubre de 1749), (8) que serían los máximos responsables del Catastro en sus demarcaciones, en dependencia directa de la Real Junta.

Cada Intendencia organizó un número variable de equipos catastrales, a los que se denominó *audiencias*, llegando a ser más de mil las que se constituyeron. Cada audiencia era presidida por un *juez-subdelegado*, al que acompañaban un escribano y varios oficiales y escribientes. Decisión que se demostraría acertadísima sería la de que ni el subdelegado ni ninguno de los miembros de la audiencia pudieran ser vecinos o tener intereses en los pueblos que se les encomendaban, pues tradicionalmente eran los propios regidores municipales los encargados de confeccionar los padrones de contribuyentes, lo que se había prestado a todo tipo de componendas, casi siempre en favor de las oligarquías locales. En la aplicación estricta de tal norma de independencia y objetividad, la Real Junta se mostraría inflexible.

Las averiguaciones catastrales se desarrollaron entre 1750 y 1754, pero se vieron prolongadas tres años más por la decisión de repetir íntegras las de la provincia de Murcia –al comprobarse la poquísima formalidad

con que las había dirigido el intendente marqués de Malespina– y por las enormes dificultades halladas para averiguar Madrid, la Villa y Corte, descubriéndose además que los pueblos madrileños habían sido operados al modo de Malespina. (9)

Aun consciente de las deficiencias, imperfecciones y cierta heterogeneidad, la Real Junta entendió que los datos recabados eran básicamente veraces y válidos para la implantación sobre ellos de la *única contribución*, lo que llevó a elevar al monarca una Consulta el 18 de abril de 1757, sin esperar siquiera a que Madrid estuviese acabado, pues, tras mil promesas del Contador responsable, ya no cabía demorar más la puesta en marcha. (10)

Un año antes ya se había hecho el primer intento de implantación, elevándose Consulta el 30 de abril de 1756. El resultado fue inesperado: no se ordenó la implantación y, por el contrario, se disolvió la Real Junta (26 de agosto de 1756), se designó una nueva de 15 miembros (17 de septiembre) a la que se designó “Nueva Junta del Buen Retiro”, “*para establecer la única contribución con maior azierto*”, y de ella surgió un año después (27 de agosto 1757) una comisión de siete miembros para el estudio más en profundidad de si los datos catastrales obtenidos se consideraban válidos para la exacción de la *única contribución* en poblaciones grandes como Madrid o Cádiz. Digamos que se actuó ahora sin pérdida de tiempo, pues los estados con todos los datos de Madrid tuvieron entrada en la Junta dos días antes, la tarde del 25 de agosto.

La Consulta del 56, elaborada por la primitiva Real Junta –la que de verdad

(7) CAMARERO BULLÓN, C. (1993): *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress.

(8) Archivo Histórico Nacional, Col. OO.GG., tomo IX, 279.

(9) CAMARERO BULLÓN, C. (1990): “El catastro de Ensenada en Murcia, una averiguación atípica”, en *Estudios Geográficos*, 199-200, pp. 323-337; y AGS, DGR, 1ª remesa, legs. 1972, 1898 y 1899.

(10) CAMARERO BULLÓN, C. (2001): *Madrid y su provincia en el Catastro de Ensenada. I. La Villa y su Campo*. Madrid, Ediciones del Umbral.

sabía todo del Catastro— se redacta con un tono claramente positivo, desgranando ante el rey las ventajas de todo tipo que se derivarían de la única: ahorro de salarios y gastos que hoy consumen las rentas provinciales, facilidad en el cobro —“porque se corta el engorro de la infinidad de quantas y ramos”—, ayuda a descargar la mala conciencia —“córtanse los embarazos escrupulosos en las continuadas disputas y pleitos con el estado eclesiástico”—, la delicada conciencia del rey descansará, pues siendo imposible liberar a sus vasallos “de las forzosas contribuciones a que están obligados, las hace justas y equitativas, en quanto permite la prudencia humana, el que cada uno pague a proporción de lo que tiene”. Y sigue añadiendo razones: “Para el común de los pueblos se evitarán los embarazos de una administración prolija, de una quenta impertinente, de unos pleitos y pretensiones costosas y de muchas ofensas a Dios por las ocultaciones y juramentos falsos. No tienen que esperar a saber el valor de los puestos públicos para repartir lo que falta, ... ni la pena de sufrir las voluntarias parcialidades de las justicias y rexidores que las practican”. A más de ello, la Junta manifestaba cómo con el Catastro “consta la renta que tiene cada uno, los ganados de todas especies, los frutos de cada país, su opulencia o pobreza, la calidad del terreno, los montes, los ríos y todo quanto pueda ilustrar el fomento de la mejor policía. Sabe vuestra Magestad lo que son sus rentas, las que están enagenadas de la Corona, el porqué, lo que valen y también lo que arroja o puede arrojar la primera casa dezmera, y pertenece a vuestra Magestad por el privilegio que llaman escusado”.

Y añadía: “Las reglas y hordenanzas para la planta de esta única contribución están previstas y adelantadas en lo substancial, porque ya están sacadas copias de los libros de cada pueblo en todas la provincias, según el qual se les ha de formalizar en las contadorías para que publique y sepan los vezinos lo que deven pagar, cotejando si quieren sus mismas declaraciones para evitar injusticias

en el repartimiento de cajas y partidos. Para su más cómoda concurrencia, se arreglará lo que ahora se practica a lo que enseñase la experiencia que es más conveniente según la calidad de las provincias, entendiéndose con el estado eclesiástico el método que acordare el Breve de su Santidad, por lo que no puede prescribir reglas seguras ahora”.

Y reconocía: “No dejará de ser laborioso y grande el trabajo hasta su establecimiento, y muchas las dificultades no previstas que allanar, pero como lo uno ni lo otro es imposible, y la soberana protección de su Magestad lo ampara, debe suponer la Junta que estando lo más, es todo lo que resta menos, y tan de otra naturaleza de la actual recaudación de rentas como en 3 ó 4 años de práctica lograría la perfección que no han conseguido en siglos ni podrán adquirir aquéllas”.

Terminaba su presentación con esta observación: “No ha sido nueva la idea, pero acaso será vuestra Magestad el único soberano que la establezca con tanta formalidad y conocimiento de las partes más mínimas de sus dominios, y con la equidad de haver ocupado muchos vasallos honrados en años calamitosos, dejando beneficios a los pueblos con sus precisos consumos en lugar de gravarlos con un solo maravedí”. Y con otra más: “La Junta no ignora el lamento de todos aquellos vasallos cuya autoridad, maña o poder les haze vivir sin pagar, o pagando menos de lo que deben, y de algunos pueblos a quienes sus verdaderos productos les aumentarán lo que falta en otros, pero como es ésta la enfermedad que debilita y arruina al común y al Estado, y la que sabia, justa y precisamente debe V.M. remediar, es forzoso que lo conozcan y que se rindan a la razón”.

Según los datos de la Consulta de 1756, la riqueza total catastrada ascendía a 2.731,9 millones de reales de vellón, y como lo recaudado entonces por “rentas provinciales” representaba 107,3 millones de reales (media del anterior cuatrienio), bastaría cargar a cada uno un 4,06% sobre su base imponible para seguir recaudando una cantidad igual a la realmente percibida

por las denostadas “rentas provinciales”. Un año después, cuando se formula la Consulta de 1757, el total catastrado se rebaja a 2.152,2 millones de reales, pues se ajustaron los valores de los ganados y otras partidas tras comprobar que no se habían seguido idénticos criterios en las 22 provincias. Y como para entonces lo recaudado por “rentas provinciales” había ascendido a 121 millones de reales, el porcentaje de contribución se elevaba ahora al 5,76%, carga desde luego moderadísima. Sorprendentemente, en esta Consulta de 1757 el “comité de sabios” –el de los siete ministros designados para estudiar el caso de Madrid “y otros pueblos grandes”–, se había decantado por no aplicar la única contribución a Madrid, cargando su cuota exclusivamente sobre los consumos mediante la aplicación del llamado “derecho de puertas”, lo que hubiera supuesto una lacerante falta de equidad.

El hecho es que en ese mismo año muere Bartolomé Sánchez de Valencia, Secretario de la Real Junta al que un Intendente calificó de *atlante del Catastro*, verdadera *alma mater* del mismo desde que doce años atrás (1746) dirigiera el Catastro experimental que se hizo en la provincia de Guadalajara. Por otro lado, al año siguiente morirá la reina doña Bárbara de Braganza, quedando el monarca Fernando VI absolutamente desvalido y abandonado a sus desvaríos, recluso en su palacio de Villaviciosa y ello hasta su muerte en 1759. En esas condiciones, no sólo el Catastro sino toda la política nacional entró en clara atonía, en el que se ha llamado “*el año sin rey*”, en absoluto propicia para implantar algo tan trascendente como la *única contribución*. (11)

En septiembre de 1758 se ordena hacer inventario de papeles y muebles, haciendo responsables de la custodia a los Contadores. Éstos lo preparan, dejando constancia de la relación completa de pueblos y despoblados

averiguados y del número de libros en que cada operación ha quedado catastrada. Este es su detalle por provincias: Avila, 1.431 volúmenes; Burgos, 8.558 volúmenes; Córdoba, 858; Cuenca, 5.273; Extremadura, 2.199; Galicia, 15.344; Granada, 2.215; Guadalajara, 3.689; Jaén, 934; León, 7.794; Mancha, 843; Madrid, 575; Murcia, 618; Palencia, 3.175; Salamanca, 5.893; Segovia, 3.859; Sevilla, 2.168; Soria, 4.559; Toledo, 1.706; Toro, 3.041; Valladolid, 5.463; y Zamora, 2.606. Lo inventariado ascendía, pues, a 78.527 volúmenes, que unidos a los 2.047 custodiados por la Administración Central (los remitidos al Archivo General de Simancas), elevan el total a 80.574 volúmenes.

En ese mismo año y en el siguiente, antes de morir el monarca, se completan otras tareas pendientes, como fueron la copia de todos los libros oficiales para remitir una de ellas a los pueblos y la encuadernación y rotulación de todos los libros. (12) Además se acometió la realización de un *Vecindario* basado en los datos del Catastro.

Las “comprobaciones” de 1760

Pocos meses después de la entrega de tales inventarios y de dar todo por concluido, se recomenzaba. Los casi diez años transcurridos desde el arranque de las averiguaciones, la llegada del nuevo monarca

(12) Pocos parámetros son tan significativos para medir la convulsión y el ingente esfuerzo que supusieron las averiguaciones catastrales como los problemas que surgieron entre 1751 y 1755 para conseguir el papel preciso para los más de 80.000 volúmenes manuscritos en que quedó recogido el Catastro. Fueron más de 40 millones las páginas que se escribieron “en limpio”, e incalculables las en sucio. Todos los molinos de papel se pusieron al servicio de la causa y cuando, a pesar del esfuerzo productor, se constató la escasez, se importó papel en barcos procedentes de Francia. La autora dedicó algunas páginas a esto en su obra (1989): *Burgos y el Catastro de Ensenada*. Burgos, Caja de Burgos, y también en *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación...*, op. cit., p. 274.

(11) Sobre la experiencia de Guadalajara véase la obra citada en nota 7.

Provincia de Madrid - Partido de Villa de Romanillos

RESUMEN GENERAL DE LOS PRODUCTOS DE SUS PRIMERAS OPERACIONES,
las que resultan de las comprobaciones, y diferencias que se notan.

	Productos de Legos.				Productos de Eclesiásticos.				Total de Legos, y Eclesiásticos por la primera Operación en reales de vellón.	Total líquido á que quedan reducidos los fondos de Legos, y Eclesiásticos en reales de vellón.
	Productos por la primera Operación.	El por lo com. probación de lasidas gal. nos.	Diferencia que resultan.		Productos por la primera Operación.	El por lo com. probación de lasidas gal. nos.	Diferencia que resultan.			
			Asiento.	Rea.			Asiento.	Rea.		
Ramo Real.....	35 818 u	14 27%		21 614 u					35 818... u	14 27%... ..
Industrial.....										
Comercio.....										
Totales.....	35 818 u	14 27%		21 614 u					35 818... u	14 27%... ..

Madrid Dos y noche de Septiembre de mil setecientos setenta y uno -

Supos *Don Juan de Romanillos*

Estadillos en los que se comparan las utilidades resultantes en las primeras averiguaciones (1750-1757) y las dadas por los propios pueblos tras las llamadas "comprobaciones" (1761-1764) de dos pueblos madrileños: Romanillos y Villafranca del Castillo. (Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas 1ª remesa, leg. 1473).

Provincia de Madrid - Partido de Villa de Romanillos

RESUMEN GENERAL DE LOS PRODUCTOS DE SUS PRIMERAS OPERACIONES,
las que resultan de las comprobaciones, y diferencias que se notan.

	Productos de Legos.				Productos de Eclesiásticos.				Total de Legos, y Eclesiásticos por la primera Operación en reales de vellón.	Total líquido á que quedan reducidos los fondos de Legos, y Eclesiásticos en reales de vellón.
	Productos por la primera Operación.	El por lo com. probación de lasidas gal. nos.	Diferencia que resultan.		Productos por la primera Operación.	El por lo com. probación de lasidas gal. nos.	Diferencia que resultan.			
			Asiento.	Rea.			Asiento.	Rea.		
Ramo Real.....	134 412 u	24 06 10		110 346 u					134 412... u	24 06 10... ..
Industrial.....	35 043	12 7%		2 270					13 043... ..	12 7%... ..
Comercio.....										
Totales.....	169 455 u	36 82 10		112 616 u					169 455... u	36 82 10... ..

Madrid Dos y noche de Septiembre de mil setecientos setenta y uno -

Supos *Don Juan de Romanillos*

Carlos III (finales de 1759), y el nombramiento de un nuevo ministro de Hacienda, don Leopoldo di Gregorio, marqués de Esquilache, en sustitución del conde de Valparaíso (que a su vez sustituyó a Ensenada) condujeron a una nueva *Instrucción que el Rey manda observar a las Ciudades, Villas y Lugares de las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla, y de León, para la comprobación de las diligencias practicadas en la averiguación de sus fondos y utilidades, por Real Decreto de 10 de Octubre de 1749, para el establecimiento de una sola Contribución*, promulgada el 15 de diciembre de 1760. (13) Esta orden había estado precedida por el nombramiento (20 de junio) de la que se conoce como *Segunda Junta de Única Contribución*, de altísimo nivel, pues quedó formada por el obispo gobernador del Consejo de Castilla, el Inquisidor general, el duque de Sotomayor (presidente del Consejo de Órdenes), el duque de Alba, el Comisario general de Cruzada, los consejeros de Estado marqueses de Villarias y Ensenada (Carlos III le había levantado el destierro), don Manuel Ventura Figueroa y el mismísimo Esquilache, actuando como Secretario un hombre ya avezado en el Catastro y veterano director general de Rentas, don Francisco de Cuéllar, ya entonces conde de Torrecuellar.

Pues bien, esa Segunda Junta cometió un gravísimo error, un error del que precisamente había huido la Junta de Intendentes en 1749 cuando se debatió si hacer un catastro con funcionarios independientes o con las propias autoridades de los pueblos. Y si entonces se vio con toda claridad que sólo cabía la vía de los funcionarios independientes, ahora la Segunda Junta ordena que las *comprobaciones* las hagan las autoridades locales y además pudiendo descontar determinados gastos del valor de los bienes, principalmente de tierras y edificios.

El resultado fue tremendo. Cuéllar, lo expresaría diez años después con rotundi-

dad: *Los pueblos pensaron que a menores fondos les correspondería menor contribución. Y procediendo con absoluta libertad y arbitrio, amañaron las operaciones de tal suerte que los productos quedaron reducidísimos*, hasta el punto de que en muchos pueblos quedaron en menos de la mitad de la primera averiguación.

No puede extrañar, pues, que, cuando en 1764 se ordene aplicar el Catastro conforme a los nuevos resultados de las *comprobaciones*, los recursos de los pueblos sean tantos y tan fundados, vistos los sangrantes agravios comparativos de unos pueblos frente a otros, que los tribunales de Justicia quedaran colapsados y sin capacidad alguna de poner orden en aquel mar de trampas y arbitrariedades, haciendo imposible volver a establecer una “verdad” que, aunque imperfecta, fuese aceptada por todos, como había sucedido con las primeras averiguaciones.

Reproducimos en estas páginas dos documentos elocuentes del desastre de las *comprobaciones*: se trata de dos pequeñas poblaciones madrileñas, Villafranca del Castillo y Romanillos, próxima ésta a Brunete. En Villafranca, por resumir, los 149.532 reales en que se valuó el líquido imponible del pueblo se redujeron a 36.856 reales tras las *comprobaciones*, es decir, de 100 pasó a 25. En Romanillos no fue tanta la baja, pasando de 35.888 reales a 14.270, de 100 a 40. Y no se trata en absoluto de excepciones, pues prácticamente todos los pueblos de la Corona hicieron fuertes reducciones, algunas aun más drásticas.

¿Por qué todo ello? Muy sencillo: porque la *Instrucción* dio pie en su capítulo XII: “*Para las utilidades que deben estimar y valorar los referidos Peritos y Tasadores en los efectos y fondos del Ramo Real, han de considerar los gastos y expensas del cultivo y labor de las tierras, viñas, olivares, etc., como también el diezmo de sus frutos y productos. En los ganados, el que tengan las yerbas, pastoreo de ellos y su diezmo. Y en las casas, edificios y otros artefactos, los que correspondan a huecos y*

(13) AGS, DGR, 1ª remesa, libros 673-1585.



Reproducción de una de las hojas en las que quedaron recogidas las votaciones que en 1769 se realizaron en la Segunda Junta de Única Contribución antes de elevar al monarca Carlos III la propuesta para la definitiva implantación del gravamen único en sustitución de las rentas provinciales. A un lado y otro de los nombres de los miembros de la Junta aparecen las dos opciones que en este caso se sometían a voto. Las cruces a un lado y otro señalan lo que votó cada Consejero. Ganó por 10 votos contra 5 la redacción del Ponente, que abajo se resume.

reparos, arreglándose en la baja de los expresados gastos a las calidades de los efectos y circunstancias de los pueblos”. ¿Puede sorprender que los pueblos, ante norma tan generosa, no aprovecharan la ocasión para rebajar sus frutos y rentas hasta el límite mismo del rubor? Por otro lado, en esta ocasión no llega al pueblo funcionario alguno para dirigir y regular las “comprobaciones”; se deja en manos de los propios regidores, eso sí, asistidos por tres o más peritos elegidos por ellos mismos. Y es que ya lo había advertido muy gráficamente el marqués de Puertonuevo, cerebro y otro de los atlantes del Catastro: no confiemos la valoración a los propios interesados, “porque los hombres no somos ángeles”.

Entre 1760 y 1764 se dictan diversas órdenes en el intento de acelerar las comprobaciones, que se darán por concluidas en julio de 1764, aunque todavía faltaban por llegar las de 112 pueblos de Galicia, que junto con Segovia y Burgos fueron las más retrasadas. El cierre se certificará finalmente el 14 de agosto.

En los dos años siguientes no se mueve una hoja en el Catastro. Habrá que esperar a mayo de 1766, cuando, acalladas ya las voces del motín de Esquilache, el monarca se recluye en Aranjuez y desde allí se dicta la orden de que “se examinasen por la Junta de Única Contribución [...] las liquidaciones y notas de las diferencias averiguadas con relación a los primeros datos catastrales”, entrecorinado éste que corresponde a Matilla Tascón en su excelente obra *La única contribución y el catastro de la Ensenada*, editada en 1947, que el Servicio de Publicaciones del Ministerio haría muy bien en reeditar. Pero la orden va acompañada de curiosas salvedades: a) que la Junta se celebre cuando “los ministros que la componen coincidiesen en la Corte”, cosa difícilísima estando el rey en Aranjuez; b) que a la misma habrían de asistir el conde de Aranda, don Pedro Pablo Abarca de Bolea (1719-1789), recién designado presidente del Consejo de Castilla, y el marqués de San Juan de Piedras Albas, presidente del de Indias. El Secretario Cuéllar, único que quizás todavía tenía esperanzas de implantación de la *única*, hace lo posible para que la reunión se celebre enseguida en el palacio de Aranjuez, pero Aranda le pide que le haga llegar antes todos los antecedentes. Un año tardó el conde en mostrarse dispuesto a reunirse. Y cuando ello sucede, el marqués de San Juan manifiesta que también él quiere los antecedentes, aunque no consumió más que un mes en verlos. Y cuando parecía que ya nada impedía la celebración de la Junta, el monarca, por indicación del ministro de Hacienda, Múzquiz –contrario al Catastro por miedo a que la *novedad* hiciese peligrar los ingresos–,

determinó que la reunión se celebrase en Madrid, transcurriendo otros quince meses con el Catastro en dique seco.

Inopinadamente, el 2 de febrero de 1769 ordena el monarca activar el proyecto, ordenando que la Junta se reuniese todos los miércoles hasta elevar nueva Consulta. El 12 de agosto, la Junta eleva escrito al rey, se pronuncia a favor del establecimiento de la única contribución, por considerarla “útil y conveniente”, acordando fijar como valor de la renta imponible los 2.759,9 millones de reales de 1756 y actualizando lo recaudado por rentas provinciales hasta los 138,5 millones de reales, con lo que la cuota pasaba a ser ahora del 6,44%. En este caso, la Junta, en la que ya no está Ensenada (por su nuevo destierro a Medina del Campo por haber sido reclamada su vuelta al Gobierno por los amotinados de 1766), y a la que han vuelto varios miembros del primer Catastro (el marqués de Puertonuevo, Rallo, Colón, Rebollar, Querejazu), vota punto a punto todos los extremos del Plan, votación que se conserva en 19 hojas y de la que reproducimos una de ellas.

Implantación de la única en 1770

Con fecha 4 de julio de 1770 firma el monarca Carlos III dos Reales Decretos, (14) uno por el que suprimen las malhadadas “rentas provinciales” y por el que establece en su lugar la *única contribución*; y otro, en coherencia con el anterior, por el que se disuelve la Junta de la Única y se decreta la transformación de la Sala de Millones del Consejo de Hacienda (ante la que se veían los pleitos referidos a una parte sustancial de las rentas provinciales, los *millones*) en Sala de Única Contribu-

ción. El primero de los decretos enumeraba las rentas que quedaban suprimidas –que hablan por sí mismas de la complejidad del sistema–, pues cada renta tenía normativa, administración, recaudación y destinatarios diferentes: “alcabalas, cientos, millones, *fiel medidor*, *renta de azúcares y seda de Granada*, *derechos de pata hendida* y demás *géneros sujetos a millones que se extraen de las provincias exentas*, *subsidio y excusado*, *renta de yerbas, ferias y mercados de Torrejón*, *cuota de aguardientes*, *alcabala de la nieve de Madrid*, *millón de la nieve de Madrid*, *millón de pescados frescos y salpresados*, *lo cargado por el río de Sevilla*, *puertos entre Castilla y Portugal*, *renta del jabón*, *alcabala de la cerveza de Madrid*, *renta de cuatro maravedíes en libra de velas de sebo*; *quinto y millón de la nieve*, *extracción por el río de Sevilla*, *importe de utensilios y paja*, *rentas y derechos enajenados a diferentes pueblos que no se reparten por beneficio común de ellos”*.

En cuanto a la Sala –que será la emisora del informe de 1779– quedó constituida por diez miembros: como presidente, el gobernador del Consejo de Hacienda, y como vocales, tres de toga, cuatro de capa y espada y dos eclesiásticos, más el secretario y el fiscal. Meses después (R.D. de 3.10.1779) se concedería voto a la Diputación General del Reino, organismo con gran poder en el siglo XVII y que se constituía con representantes de las ciudades con voto en Cortes (“*con voto cada uno solo en los negocios que se trataren y ocurrieren pertenecientes a las ciudades, provincias o reinos que representen*”). Las plazas de togados correspondieron a don Francisco de Cuéllar (que seguía como director general de Rentas desde 1747), don Andrés González Barcia y don Miguel Joaquín Lorieri. Las de capa y espada (llamados “*ministros de la tabla*”), a Salvador de Querejazu (contador de Valores, miembro de la primitiva Junta), don Bernardo de Rojas y Contreras, don Joseph de Oma y Haro (hombre de *mucho imperio* que dirigió las averiguaciones catastrales en una parte de la provincia de Toledo) y don Antonio Bustillo Pambley (contador general de Millones). Por

(14) LÓPEZ JUANA PINILLA, J. (1840-48): *Biblioteca de Hacienda de España*. Madrid. Tomo V, pp. 421-473.

los eclesiásticos designó el rey a don Alejandro Pico de la Mirándola (arcediano de Córdoba y su *sumiller de cortina*) y a don Pedro de Poves (arcediano de Villaseca en la catedral de Tarragona e inquisidor de Sevilla) al que se le encomendó el cargo de *Colector general de la Única* para el estado eclesiástico. Finalmente, en la Secretaría se mantuvo a don Pedro Núñez de Amézaga (mero oficial en la primitiva Junta) y en la Fiscalía al marqués de la Corona, don Francisco Carrasco y Montero de la Torre, título recentísimo pues le había sido otorgado en julio de 1769.

Diez años más tarde la Sala presenta otra composición, como consta en el arranque mismo del documento anexo: “*Don Alejandro Pico de la Mirandola, don Manuel Ruiz de Mazmela, don Joseph de Oma y Haro, don Antonio Bustillo Pambley, don Patricio Martínez de Bustos, don Bartholomé de Bruna, don Francisco de Arguedas, don Felipe Salamanca, don Joseph Ximénez, don Miguel de Obarrio, don Manuel de Espinosa y don Vicente Nieto*”, viendo que sólo permanecen tres de los miembros de la Sala de 1770.

El decreto de establecimiento, con 118 capítulos, es largo y prolijo, detallando, por ejemplo, todas y cada una de las partidas que habrían de englobarse en los tres ramos que conformarían la base imponible: real, industrial y comercio. Decisión trascendental —a la que deberemos volver más adelante— será la de fundar el repartimiento “*por las utilidades averiguadas en virtud del decreto de 10 de octubre de 1749*”, es decir, las resultantes de las primeras averiguaciones, las llevadas a cabo entre 1750 y 1757. Y decimos trascendental porque va a suponer una confusión tal que a la postre significará el final del Catastro, ya que se romperá el equilibrio y veracidad de aquellas cifras al permitir alterarlas a criterio de los pueblos, sin modificar, sin embargo, el cupo que les hubiese correspondido sobre las cifras primeras. Unos números ayudarán páginas más adelante a fundamentar esta rotunda afirmación.

El decreto, tras definir, como se ha señalado, lo que debía quedar comprendido en el *ramo de lo real* (tierras, viñas, oli-

vares, huertas, árboles frutales y no frutales, dehesas, montes, casas, molinos, tahonas, hornos, ingenios, herrerías “y demás artefactos y edificios de cualquiera calidad, y cualesquiera otros bienes raíces e inmuebles”; diezmos, tercio-diezmos, primicias, tercias reales enajenadas, voto de Santiago, producto de los bienes de propios de los concejos, situados, pensiones, censos, ...), ordenaba que las utilidades averiguadas de las tierras de cultivo se redujesen a la mitad “*en atención a los gastos y al fomento de la agricultura*”; que las utilidades de dehesas, prados, montes y matorrales se computasen íntegras; que las de casas y edificios se rebajasen en un tercio “*en consideración de reparos*”, y que no se descontase a los deudores de censos hipotecarios cantidad alguna, pudiendo ellos reducir el importe pagado por razón de la *única contribución* en el pago de los réditos del censo a los acreedores censualistas. Dos novedades más serían que los colonos de tierras, tanto eclesiásticas como legas, sólo debían contribuir en esas partidas por sus jornales en ellas, y que todos los fondos de S.M. quedaban libres de carga y no debían incluirse en los repartimientos. No es necesario expresar que estas novedades contravenían lo dispuesto primitivamente, en 1749, cuando se ordenó que se averiguasen absolutamente todos los bienes, incluidos los del rey, aunque posteriormente, en 1753, se ordenase que quedaran al margen los principales sitios reales: Aranjuez, El Pardo, La Granja, San Fernando de Henares, ... En cuanto a los colonos de eclesiásticos, la norma había sido que se cargara al dueño eclesiástico en proporción a la renta que percibía y al colono el resto, la diferencia entre la utilidad total señalada a la tierra y lo que pagaba como renta.

El *ramo industrial* englobaba todo lo que no eran bienes raíces ni comercio, incluyendo el ganado. Así el decreto alude expresamente a sueldos y salarios de todos los empleados (incluidos criados y sirvientes), a las utilidades y obvenciones de jueces, fis-

Líquido imponible en las Primeras averiguaciones (1756), en las Comprobaciones de 1761-64, Base imponible 1770, lo que cada provincia debía contribuir por la única contribución (1770 UC), número de vecinos en 1759 y única contribución media por vecino en 1770 (en millones de reales de vellón, reales y %)

Provincia	Ramo Real	Ramo Industrial	Ramo Comercio	Total 1756
Ávila	30,7	16,5	1,3	48,5
Burgos	81,8	50,9	1,1	133,8
Córdoba	60,7	31,1	1,9	93,7
Cuenca	61,7	36,2	0,6	98,5
Extremadura	124,2	51,2	1,1	176,5
Galicia	158,0	100,2	0,0	258,2
Granada	102,9	58,6	3,9	165,4
Guadalajara	38,8	17,9	0,6	57,3
Jaén	52,3	23,6	0,6	76,5
León-Asturias	94,3	58,1	1,2	153,6
Mancha	65,7	25,2	1,1	92,0
Madrid provincia	30,7	16,5	1,3	48,5
Madrid villa	46,9	106,4	33,0	186,3
Murcia	108,6	49,8	2,7	161,1
Palencia	34,2	17,4	1,2	52,8
Salamanca	40,3	25,9	2,2	68,4
Segovia	46,0	26,7	1,4	74,1
Sevilla	218,2	148,4	52,3	418,9
Soria	51,3	25,1	0,9	77,3
Toledo	103,3	63,1	2,8	169,2
Toro	29,7	11,4	0,5	41,6
Valladolid	53,7	24,7	1,7	80,1
Zamora	18,1	9,2	0,0	27,4
Totales	1.652,1	994,1	113,4	2.759,9

Fuente: Elaboración propia sobre datos de C. Camarero y J. Campos: *El Vecindario de Ensenada*, vol. I; y A. Matilla: *La única contribución y el Catastro de la Ensenada*, apéndices XXXIX-XLI.

cales, abogados, relatores, procuradores, notarios, escribanos, médicos, cirujanos, barberos “y *quantos para la adquisición de utilidades no emplean más que su trabajo personal*”. Señala también las utilidades de músicos, bailarines, cómicos, ...

Para los maestros, oficiales, aprendices y mancebos de todos los oficios y artes, así como los ocupados en oficios no sujetos a gremio, como albañiles, esportilleros y aguadores, señala el decreto que se les

grave sobre la base imponible resultante de multiplicar su jornal por 180 días, mientras que a los jornaleros del campo se les multiplicará por 120 y a cocheros, lacayos y sirvientes por 250, agregándoles el importe de la comida, “*si los amos se la diesen*”, al salario en dinero. Hay estudiosos que han confundido estos números de días con los realmente trabajados por unos y otros, pero ello no tiene ningún fundamento, pues se trata de un factor multiplicador sin más fin

Líquido imponible en las Primeras averiguaciones (1756), en las Comprobaciones de 1761-64, Base imponible 1770, lo que cada provincia debía contribuir por la única contribución (1770 UC), número de vecinos en 1759 y única contribución media por vecino en 1770 (en millones de reales de vellón, reales y %) Continuación

Comprobación 1761-64	Disminución 1764 vs. 1756	Base Imp. 1770	Cupo 1770 UC	Vecinos 1759	UC por vecino
27,6	43,1 %	35,3	2,3	26.990	84,3
68,3	49,0 %	99,2	6,5	106.231	60,1
62,7	33,1 %	65,1	4,3	58.212	71,9
52,2	47,0 %	77,5	5,1	66.934	74,5
119,1	32,5 %	151,2	9,8	127.898	76,1
146,8	43,1 %	215,8	14,1	344.247	40,3
117,1	29,2 %	133,2	8,7	136.865	62,6
29,6	48,3 %	45,1	3,0	26.006	111,5
51,2	33,1 %	54,5	3,6	42.493	82,6
62,2	59,5 %	120,1	7,8	139.180	55,5
54,2	41,1 %	58,3	3,9	53.032	70,8
23,8	50,9 %	31,1	2,0	15.192	131,5
176,3	5,4 %	170,0	9,3	31.779	285,9
75,9	52,9 %	114,4	7,5	66.022	111,6
25,7	51,3 %	37,2	2,4	26.646	89,8
43,1	37,0 %	50,8	3,4	44.550	73,4
40,7	45,1 %	56,7	3,7	37.779	96,6
306,3	26,9 %	340,8	22,3	161.565	135,8
35,5	54,1 %	57,6	3,7	46.129	80,4
104,5	38,2 %	123,8	8,1	82.961	96,1
14,7	64,7 %	27,0	1,7	23.373	74,5
61,1	23,7 %	60,3	4,0	48.405	80,3
16,6	39,4 %	20,6	1,3	15.895	83,6
1.714,9	37,9 %	1.975,9	138,5	1.730.384	73,5

que gravar más o menos en función de criterios extra fiscales.

Otros empleos se cargarán no por la resultante de multiplicar jornal por el número de días señalado sino “*por las ganancias*”, que habrían de ser estimadas en cada caso. Esto será de aplicación a los arrieros, trajineros, caleseros, galereros, carromateros, alquiladores de caballerías, y lo mismo a boticarios, cereros, confiteros, mesoneros, posaderos, venteros, revendedores,

tenderos, abaceros, abastecedores de carnes, vinos y aceites, taberneros, hosteleros, bodegoneros, pasteleros, carniceros “*y otros de este género*”, a los que no se engloba en el tercer ramo, el del comercio.

En el industrial se engloba, por último, el ganado “*de todas especies*”, tasando a efectos del cálculo de la base imponible:

- buey, vaca, becerra, novillo o toro, a 30 reales de vellón;

- caballo, yegua, potro, potra o potranca, a 45 reales;
- mula o macho cerril, a 60 reales;
- jumento/a, pollino/a, a 12 reales;
- carnero/a o borro/a, de dos años arriba, 4,5 reales;
- macho cabrío o cabra, a 3 reales;
- cerdo o cerda, 12 reales;
- pie de colmena, 6 reales.

Esta tasación se oponía radicalmente a los criterios seguidos en las primeras averiguaciones, pues, aun siendo la más cómoda y sólo en apariencia equitativa, en la práctica era la más injusta, pues ni los ganados ofrecían la misma utilidad en los distintos territorios de la Corona, ni podían equipararse las utilidades de una merina y de una churra, o de las distintas variedades de caballos, mulos o vacas. Por otro lado, en las primeras averiguaciones habían quedado libres de carga los animales de labor (bueyes, mulos, asnos) y los de consumo doméstico, cerdos y aves de corral principalmente. Por eso la antigua Real Junta mantuvo su norma de que en cada pueblo los peritos debían pronunciarse acerca de la utilidad real que cada tipo de ganado generaba. Digamos que, no obstante lo dicho, también el decreto de 1770 abría la puerta a la posibilidad de revisar a la baja tales valores al señalar que *“si por la diversa calidad de los ganados existiera en algún pueblo diferencia de utilidad, las personas peritas y juramentadas darán la valuación, sin que ésta pueda exceder de lo que va señalado a cada cabeza”*, apostilla ilusa, pues ¡enseguida iban los pueblos a tasar por encima del baremo!

El tercer ramo de lo gravable era el del *comercio*, casi “gran comercio” cabría decir, pues en él únicamente se engloban del pequeño comercio *“a los que venden simples de botica, azúcares, dulces, cacao, canelas, chocolate, pimienta, etc. y toda especie de comestibles y caldos”*, lo que sin duda debió acarrear dudas por haber también ordenado que las utilidades de boticarios, cereros, confiteros, pasteleros, ... se incluyesen en lo industrial. En todo caso, en este ramo quedaban englobadas

las utilidades (el neto) de mercaderes de escritorio, de tienda abierta y de lonja, así de oro como de plata, paños, lienzos, pedrería, alhajas *“y cualesquiera géneros que sirvan para vestuario”*. Y sobre todo, utilidades de cambistas de letras, corredores, tratantes y comerciantes *“de cualquier especie o negocio de comercio terrestre o marítimo, incluido el de compañías”*, y *“todas las que provengan de trato”*. Y por último, todos los arrendadores de rentas de la Real Hacienda, así como asentistas y proveedores de las Casas reales, de las Armadas de mar o tierra, de las fábricas de navíos, de los presidios y *“demás tocante al real servicio”*.

Y es ahora cuando se entra en un laberinto sin salida. Y decimos esto porque desde la propia Junta se comunicará a cada Intendente provincial la cantidad con la que su provincia debía contribuir para recaudar el total señalado de 138,5 millones de reales. Cantidad que resultaba de aplicar el 6,44% a las utilidades totales calculadas en 1756 agregando las de las 22 provincias. Para mayor claridad del análisis que pretendemos efectuar hemos preparado un cuadro, que se recoge en la página anterior, en el que en las cuatro primeras columnas se han anotado, en millones de reales, las utilidades según ramos y las totales según las primeras averiguaciones, arrojando un total de 2.759,9 millones de reales. En la quinta columna hemos incluido el valor total de esas mismas utilidades tras las rebajas aprobadas por los propios pueblos cuando se les ordenó en 1760 que actualizasen los datos primitivos mediante las *comprobaciones*. La columna sexta relaciona ambos totales, señalando el porcentaje medio en que se redujeron las utilidades en cada provincia. Las cuatro columnas finales recogen respectivamente: la base imponible fijada a cada provincia, la cual fue resultante de aplicar a los valores de 1756 las reducciones aprobadas en el decreto de 1770 (recuérdese: a la mitad las de las tierras de cultivo; a dos terceras partes las casas). La columna encabezada por “Cupo UC 1770” recoge el importe que cada Intendente debía repartir entre los pueblos de su

provincia para que en conjunto se obtuviera la cantidad total señalada. Los dos últimas columnas anotan el número de vecinos de cada provincia y el importe medio en reales de vellón que le correspondería pagar a cada vecino en función del cupo señalado.

La tabla daría para un comentario muy extenso, pero lo reduciremos a lo fundamental para los fines de este artículo:

1. Que la baja de utilidades de las *comprobaciones* respecto a las primeras averiguaciones fue más que sustancial, alcanzando casi un 40%, un 37,9% exactamente.
2. Que las desigualdades entre provincias a la hora de las bajas fueron fuertes, de sólo un 5,4% en la Villa de Madrid frente a un 64,7% en la de Toro (lo de Madrid porque nada se rehizo, únicamente ajustes numéricos). Por encima de la media de 37,9% de rebaja se situaron Ávila, Burgos, Cuenca, Galicia, Guadalajara, León-Asturias, Mancha, Madrid (provincia), Murcia, Palencia, Segovia, Soria, Toledo y Zamora, y la ya citada de Toro. Por lo que se ve, el deseo de minorar la contribución mediante la rebaja radical de la base imponible (de las utilidades) fue fenómeno extendido por todo el territorio, salvo, curiosamente, Andalucía, cuyas cuatro provincias de entonces (Sevilla, Granada, Jaén y Córdoba) propusieron reducciones muy por bajo de la media.
3. Que si la Junta de 1770 se hubiese molestado en relacionar el cupo señalado a cada provincia con sus respectivos vecindarios, debiera haberse preocupado al constatar que salían contribuciones medias por vecino tan dispares como los 285,9 reales que de media pagaría cada madrileño frente a los 40,3 de cada gallego o los 55,5 de cada leonés o asturiano (lo que parece contradecir los alegatos de Campanes sobre los agravios padecidos



En 1757, por Breve de Benedicto XIV, se consiguió lo que hasta entonces parecía una entelequia: la aceptación por Roma de la participación de la Iglesia y los eclesiásticos, seculares y regulares, en las contribuciones civiles. El Breve, interesantísimo, tras reconocer que el Catastro se había formado con gran celo, trabajo y diligencia (*"Catastrum constructus fuit magno studio, labore et diligentia"*), acepta la imposición de la única contribución *"super fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis ac utilitatibus tam ex bonis stalibus, semoventibus, officiis, beneficiis ecclesiasticis, quam ex decimis"*, pertenecientes a eclesiásticos seculares y regulares, de cualquier grado, estado o condición, aunque sean cardenales de la Santa Iglesia Romana.

en la contribución por los asturianos frente al resto de la Corona). Y es que Galicia, León-Asturias, Burgos y Granada se sitúan en las medias más bajas, las tres primeras en el reino del minifundio, lo que en parte explicaría la media baja por vecino. Entre las medias más elevadas, Madrid (tanto villa como provincia), Sevilla en segundo lugar, seguidas de Guadalajara y Murcia. En tres de los casos los valores altos parecen más que justificados, pero no tanto en el caso de Guadalajara. Y en la zona media, la situada aproximadamente entre los

75 y los 100 reales de contribución media, el grueso de provincias, todas ellas con menos de 80.000 vecinos, es decir, unos 300.000 habitantes.

El hecho es que la Junta de 1770 distribuye el cupo total de 138,5 millones de reales por provincias, aplica para ello el 6,44% de contribución única sobre las utilidades de 1756 rebajadas según las nuevas normas y ordena a los Intendentes que a su vez hagan lo propio con cada uno de los pueblos. No hemos logrado hasta ahora conocer ninguno de estos repartos provinciales, pero, en buena lógica, deberían haber procedido del mismo modo, es decir, tener delante las utilidades averiguadas a cada pueblo en 1756, aplicarles las rebajas señaladas en el decreto de 1770 y calcular el 6,44 por ciento de las mismas, de lo que resultaría el cupo de ese pueblo. Según lo prescrito en el Decreto, el pueblo debería a continuación reunirse en concejo, citar al cura que hubiese designado colector-local para recaudar lo de los eclesiásticos, y proceder a distribuir el cupo concejil entre los vecinos y forasteros con bienes en el término, cuya suma debería ser la establecida en dicho cupo.

Si todo se hizo así, ¿por qué el Informe de 1779 presenta como dificultad máxima para implantar la única el hecho de que los porcentajes que suponían las contribuciones eran tan dispares de unos pueblos a otros? El Informe recoge esta disparidad como la primera dificultad “sobre la equidad con que debe establecerse la Única Contribución”, que expresa así: “*Que a los Pueblos se les repartió la cantidad que debían pagar por Única Contribución, según los fondos averiguados por la Real Ynstrucción del año de 1749, como queda sentado en la primera proposición, pero por las novedades ocurridas hasta el año de 1770, de aumento y disminución de fondos, resultó que al hacer el repartimiento entre los fondos actuales con arreglo a la de 4 de julio de dicho año, salió la Contribución en unos Pueblos a tres por ciento, en otros a 4, 6, 7, 10, 12, 15, 20 y aun 30 y más por 100*”.

Todavía más contundente se manifestó el Fiscal sobre la inequidad: “*Concivió el Fiscal motivo de instruirse sobre si se hallaba verificada la igualdad apetecida en los Repartimientos, y de aquí dimanó la noticia que produjo la Secretaría en 15 de septiembre de 1775 del tanto por ciento infimo y mayor a que salta la Contribución, según los resúmenes de los Repartimientos de las 22 Provincias, y por este medio se presentó una enormísima desigualdad, hasta llegar en alguna parte de la Provincia de León, o más particularmente en el Principado de Asturias, a cargar al Contribuyente 95 reales por 100 de sus utilidades, y otras a más de 40 por 100*”.

El propio Consejo de Hacienda, emisor máximo de la Consulta al monarca, vuelve sobre lo mismo en sus conclusiones finales al señalar que la principal causa para no abrazar la única “*nace de la desigualdad enorme, e injusta, que ha notado el Consejo entre Provincia y Provincia, y entre Pueblo y Pueblo de cada una de ellas, con tanto exceso, que al paso que hay pueblo cuyos vezinos y terratenientes pagarán el tres por ciento, hay otros que contribuirán con el 95 por 100. Desigualdad que se opone al espíritu y a la letra del Real Decreto de V. M. de 4 de Julio de 1770*”. A la hora de buscar explicaciones a tal disparidad, el Consejo coloca en el punto de mira “*los precios arbitrarios que cada Pueblo da a los frutos, ganados, jornales y otras cosas, que causan desigualdades no computables entre los Contribuyentes; y por fin, la gran variedad que en treinta años deben haber causado los tiempos*”.

¿Qué había pasado? ¿Cómo es posible que todos manifestasen su fe en los resultados de las primeras averiguaciones y que a la hora del reparto la única variase del 3% al 95% de las utilidades, siendo así que el cupo se había fijado en el 6,44% de las utilidades primitivas? La única explicación plausible es la manipulación de las utilidades en dichos pueblos. Véase:

- Si a la provincia de León-Asturias se le calculó una base imponible global de 120 millones de reales, y esa can-

tividad era la suma de las utilidades de sus pueblos, y ésta a su vez de las bases imponibles de sus 139.180 vecinos, vecinos y pueblos que habían dado años atrás su conformidad escrita ante escribano a dichos valores, se deduce fácilmente que a cada vecino le correspondería una base imponible media de 862 reales.

- El cupo que se le fijó fue el correcto, el 6,44% de la base imponible global, es decir, 7,8 millones de reales.
- Si a uno cualquiera de sus pueblos que tuviese, por ejemplo, una base de utilidades de 100.000 reales se le repartió correctamente el cupo, al conjunto de sus vecinos le hubiese correspondido pagar 6.440 reales, es decir, el 6,44%.
- Para que en ese pueblo la única fuese solamente del 3%, matemáticamente tuvo que multiplicarse la cuantía de las utilidades, una vez revisadas (como autorizaba el Decreto) por 2,146, es decir, pasar de 100.000 reales a 214.666, que al 3% resulta una cantidad igual al cupo señalado de 6.440 reales.
- Y por el contrario, para que en ese mismo pueblo los vecinos pasen a estar cargados con el 95% (como señala el Fiscal), tuvo que suceder que minorasen la base imponible de manera radical, hasta el extremo de rebajar los 100.000 reales del ejemplo a la ridícula base imponible de 6.779 reales, que al 95% de contribución arrojaban el cupo señalado de 6.440 reales.

Por consiguiente, parece demostrado que la causa de la radical disparidad señalada por la Secretaría, por el Fiscal y por el propio Consejo de Hacienda no tiene su origen y causa en los resultados de las primeras averiguaciones sino en los apañes que hicieron los pueblos al aplicar sin rubor rebajas en las valoraciones hasta el extremo señalado.

El propio método señalado en el Decreto del 70 daba pie a que todos los listillos de los pueblos de la Corona durmiesen cierta noche a pata suelta tras realizar unos cálculos que no ponían en discusión el cupo pero que encenderían todas las alarmas en las Contadurías y en el Consejo. Y, obviamente, a las pocas semanas encargarían al abogado de los Reales Consejos más a mano que formulase el recurso correspondiente. Y estos recursos atascaron la Sala de Única Contribución hasta hacer abortar el Catastro. Así, en el Informe podemos leer: *“porque estas nuevas operaciones o averiguaciones causarían tantos embarazos, recursos y dilaciones que harían las más veces ilusorios no sólo los medios que se intentaban, sino los fines a que se dirigían”*. Y en otro lugar: *“Que los recursos que hay de esta naturaleza son bastantes, los que se harán con no menores fundamentos serán muchos, y los Pueblos que con igual motivo podrán hacerlos serán millares; pero que sea porque unos Pueblos han acudido con sus recursos, porque otros acudirán, o porque no acuda ninguno hasta el acto de tocar el perjuicio de la paga de Única Contribución...”*. Y a mayor abundancia: *“Que siendo muchos los Pueblos cuya cuota repartida excede a los fondos que tenían en el acto de formar sus repartimientos por la Yns-trucción de 1770, resulta que si el Consejo ha de examinar el mérito de estos recursos uno por uno, pidiendo informes, tomando noticias, oyendo a las partes y resolviendo por sí o consultando a Vuestra Magestad, será una obra interminable o de mucha duración, por más que se quisiese abreviar, porque, a medida de que se resuelvan unos, se intentarán otros, y podrá ser tanto el tiempo que pase, que quando se decida el último sea forzoso hacer nuevos repartimientos, en lo general de las 22 Provincias, porque ya no podrán regir los fondos averiguados por la notable alteración que habrán tenido en el transcurso de tantos años, y se quedarán en pie las dificultades del establecimiento sin que jamás llegue a verificarse por semejantes medios, a no tomarse uno por regla general”*.

Si el lector sigue a esta altura del artículo con ánimo para leer el Informe anexo –de gran interés, desde luego–, se encontrará con varias docenas de dificultades manifestadas al monarca para el establecimiento de la *única*, pero todas son de poca monta si se comparan con la carga de profundidad que suponía manifestar con tanta contundencia la falta de equidad, lo que convertía en utópica la finalidad del Catastro. Una vez más hay que decir que la clave estuvo en dejar en manos de los pueblos la reevaluación de sus utilidades, sin inspección ni reconocimiento alguno por autoridades catastrales independientes, pues el Decreto se limitaba a señalar que cuando un Pueblo finalizase la reevaluación y el reparto, lo enviase al subdelegado del Partido o Corregimiento, el cual a su vez debía pasar todos los de su demarcación al Intendente y éste al Consejo de Hacienda. Todos los principios que rigieron las primeras averiguaciones habían quedado hechos añicos en los Decretos del 60 y del 70.

Por otro lado, junto a la libertad dada a los pueblos para “despacharse” la dosis de *única* que les apetecía, hubo otra clave en el fracaso: el tomar al pie de la letra lo de que la *única* había de ser “equivalente” a lo percibido por rentas provinciales. Lo lógico hubiese sido no establecer cupos sino un porcentaje, el que fuese, para aplicarlo a las utilidades de cada individuo, utilidades que obviamente deberían haberse “reconocido” con toda formalidad en 1770 al igual que se hizo en el primer catastro. De ese modo, si tras el primer año de implantación lo recaudado hubiese sido menor de lo percibido por rentas provinciales, hubiese basta-

do incrementar el porcentaje en lo que hubiese sido preciso. Así sí la contribución hubiese sido única y equitativa, en tanto en cuanto las utilidades individuales fuesen las correctas.

Para finalizar, digamos que el caso particular de Madrid ocupa muchas páginas del Informe anexo. Las dificultades expresadas son muchísimas, derivadas todas del tamaño de la población –cuyo control parecía inmanejable para la Administración de la época– y, sobre todo, de la movilidad de esa población, pues el Informe presenta un Madrid en el que diariamente entran y salen centenares de personas, que tan pronto aparecen viviendo en un cuarto alquilado como yéndose a vivir a otra provincia o a otro reino. Y la Real Hacienda, en esas condiciones, se considera incapacitada para garantizarle al monarca la recaudación íntegra del cupo que se le señalase a la Villa. Por eso el Consejo señala en su dictamen final: *“Estas dificultades, si no son de su naturaleza insuperable, como las de el Repartimiento de Madrid y Cádiz, a lo menos las considera el Consejo de mui difícil remedio. Son ellas varias, según la variedad de causas que las producen. Algunas han nacido de la substancia, otras del modo de las operaciones”*. Y añadiríamos por nuestra cuenta: no del “modo de las operaciones” sino del modo de la normativa para la reevaluación de las utilidades y el repartimiento de la *única*. Toda la inteligencia y la astucia averiguadora desplegadas en la normativa y en las operaciones catastrales de 1750-1757 se tornaron en torpeza y ceguera –¿deliberadas?– en las comprobaciones de 1761 y en el establecimiento de la *única* contribución en 1770.

Anexo

Consulta a S.M. haciendo presente el estado en que se halla el establecimiento de Única Contribución. Año de 1779

Eleva la consulta la Sala de Única Contribución del Consejo de Hacienda formada por: Don Alejandro Pico de la Mirandola, Don Manuel Ruiz de Mazmela, Don Joseph de Oma y Haro, Don Antonio Bustillo Pambley, Don Patricio Martínez de Bustos, Don Bartholomé de Bruna, Don Francisco de Arguedas, Don Felipe Salamanca, Don Joseph Ximénez, Don Miguel de Obarrio, Don Manuel de Espinosa y Don Vicente Nieto.

Señor

En papel de 29 de octubre del año próximo pasado previno Dn. Miguel de Múzquiz, de orden de V.M., al Consejo de Hacienda en Sala de Única Contribución que queriendo V.M. expusiese el estado en que se hallaba su establecimiento explicando la naturaleza de las dificultades que lo habían dilatado hasta aora, dispusiese su cumplimiento.

Publicada en el Consejo esta Real Orden en 3 de noviembre, acordó pasase al Fiscal con el expediente de la Villa de Madrid y demás antecedentes, y minuta de la Consulta que en 19 de noviembre de 1775 hizo el Consejo a V.M., cuya resolución está pendiente.

El Fiscal, en 5 del propio mes, con vista del Expediente, dió su dictamen, que dice así:

“El Fiscal dice que para exponer su dictamen considera precisa mayor instrucción, y si el Consejo fuere servido, podrá acordar que la Secretaría informe lo que se le ofreciere y pareciere sobre el contexto de esta Real Orden y demás conducente al objeto que manifiesta, y evaquado vuelva al Fiscal”.

En conformidad de este dictamen mandó el Consejo en el día 6 que informase la Secretaría, y lo executó en 2 de diciembre siguiente en los términos que sustancialmente se expondrán por su orden.

Estado del establecimiento

Que habiéndose publicado en el Consejo de 17 de julio de 1770 los Reales Decretos e Instrucción de 4 del propio mes para el establecimiento de la Única Contribución, se comunicó inmediatamente orden circular a los Yntendentes de las veinte y dos provincias, con exemplares impresos de todo, y el repartimiento de lo que tocaba a cada una por mayor, para que arreglándose a uno y otro las Contadurías (a quienes se dio igual orden) formasen el repartimiento particular de cada pueblo y se lo dirigiese con un exemplar de los citados Reales Decretos, Ynstrucción y Breve de Su Santidad, sobre todo lo qual se encargó la mayor actividad a los Yntendentes y Contadores, y que diesen cuenta de lo que ocurriese, cuyas órdenes se repartieron por el Consejo estrechando a la conclusión de los repartimientos, a cuyo efecto resolvió por sí las dudas que se le propusieron, y consultó a V.M. en los casos que juzgó ser precisa la soberana resolución.

Que concluidos los repartimientos de los pueblos se formaron por las Contadurías de las Provincias resúmenes generales de sus fondos, y los remitieron al Consejo en consecuencia de orden que se les había comunicado, y que en el mes de abril de 1775 en que llegó el último formó la Secretaría un Plan General de todos, distinguiendo en él los fondos que corresponden tanto al Estado Eclesiástico como al de Legos; su contribución y la que deben también pagar para cubrir los arbitrios impuestos sobre las especies sujetas a Millones.

Que, aunque en virtud de la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1770, y Plan que se incluye en ella, está sujeta la Villa de Madrid igualmente que los demás pueblos del Reino a la formación de su repartimiento, a cuyo efecto se le comunicó la orden conveniente en 17 del mismo mes, se suspendió por entonces su ejecución, cuyos motivos, y los que hubo después para mandar el Consejo al Ayuntamiento de Madrid que le formase por los valores y fondos actuales, expone la Secretaría que los omite por estar explicados en la consulta que en 19 de noviembre de 1775 hizo el Consejo a V.M., cuya copia acompañó la Secretaría con su informe, exponiendo estar pendiente su resolución, como así es.

Este, Señor, es el estado que tiene el establecimiento de la Única Contribución, y por lo que mira a establecerse en Madrid como en todo el Reino expuso la Secretaría varias dificultades, a saver:

Dificultades para el establecimiento en Madrid

Para exponer la Secretaría las dificultades que ofrece el establecimiento en Madrid y la averiguación de los fondos y utilidades de sus vecinos, moradores y hacendados que residen en otros pueblos, tubo a la vista las reglas y medios propuestos por el Contador de la Provincia para el efecto de esta averiguación. Se hizo cargo de que las averiguaciones de fondos y utilidades hechas en virtud del Real Decreto e Ynstrucción de 10 de octubre de 1749 sólo podían servir para conocer lo mucho que este gran pueblo es capaz de producir por sus comercios, industrias, artes, oficios y otras varias clases, pero no para que por virtud de estos fondos se pudiese proceder a los repartimientos subalternos por clases en la actualidad, sin embargo de no dudar la Secretaría que existen aun en mayor suma.

Que el único objeto de un repartimiento es la cobranza de lo que debe pagar el cuerpo, comunidad o yndividuo contribuyente con proporción a sus utilidades, y que aun suponiendo que existen en Madrid actualmente las mismas y aun más clases de contribuyentes que en el año de 1749, se han alterado tanto las cosas desde entonces que quantas liquidaciones ha hecho el Contador de Madrid con respecto a aquel tiempo para exigir en la actualidad la contribución que ha señalado en ellas a cada cuerpo, comunidad e individuo en particular, son tan infructuosas que si con algunas se fuese a hacer la cobranza, acaso no se hallaría quien diese razón de las personas a quienes se atribuyan los fondos contribuyentes, señaladamente en las clases sueltas que no están sujetas a gremios ni comunidades, y que aun en estas se hallaría hay tanta variación que la comunidad o gremio a quien por ejemplo se le repartieron veinte mil reales de contribución, según los fondos de aquel tiempo, deberá según las actuales pagar quarenta mil reales o no le corresponderá hacerlo ni aun de la mitad de aquella suma.

Que uno de los ejemplares que presentó el Contador de Madrid para la práctica de averiguación de fondos y repartimiento es un edicto que proponía se imprimiese y fijase para que todos los vecinos y hazendados forasteros y los demás estantes y habitantes en la Villa y su Campo presenten relaciones de sus bienes, rentas, yndustrias, comercio y oficios, pero que, aun dado el caso de la averiguación, son difusas las reglas que da para extenderlas en un edicto, y difíciles de retener en la memoria para formar según ella las relaciones que se piden, y que aun subsanado este reparo con imprimir porción de edictos para distribuir o vender en los parages públicos, todavía queda la dificultad de que concurran muchos vezinos a dar las relaciones de sus bienes sin el uso de apremios, para los que ha de haber conocimiento de la causa y de las personas, lo que tampoco es fácil, pues aunque hay medios para averiguarlo, son de tal condición que se hacen respetables por el tiempo y el gasto.

Que el medio único era el de una exacta averiguación, calle hita, por medio de comisionados capaces y activos que se destinasen por barrios o manzanas, pero que aun así no bastaría una sola diligencia y sería necesario repetir muchas para averiguar los efectos, rentas y utilidades de todos los vezinos y habitantes, y de los forasteros que posehen bienes en Madrid y su término, pues aunque algunas clases visibles cumplirían con la presentación de relaciones, era mui dudoso lo hiciesen todos, ya porque estando ausentes muchos poseedores de casas y otras rentas era preciso acudir a sus apoderados, y ya porque mirando muchas personas su estancia en esta corte como accidental no darían sus relaciones sin el impulso de la amenaza o apremio, y que otras sin esperar este caso mudarían de habitación o domicilio para evitar las consecuencias del examen de su modo de subsistir.

Que aunque el Contador de Madrid, en una razón que da para el repartimiento señala las varias clases de la Grandeza, Casa Real, Ministerio, Prelados y otros a quienes se deberán pasar papeles por el Ayuntamiento según catorce exemplares que dispuso para que por sí, sus familias y subalternos providencien la formación y presentación de las respectivas relaciones con arreglo a un impreso que se les pasará, y que no bajarán de trescientos papeles los que haya de escribir por la primera vez, no espera la Secretaría ni es posible sean proporcionadas a la idea, fuera de algunas clases superiores y sugetas a sueldos, pensiones y otras utilidades fijas, que con acudir a las Thesorerías donde perciven su haber, se sabe lo necesario para sugetar esta parte de fondo a la contribución, cuya regla no milita en las demás clases.

Para informar la Secretaría el grado de dificultad que tiene la averiguación de fondos y el repartimiento en Madrid, hace división de las tres clases o ramos de Real, Yndustrial y Comercio, en estos términos:

Ramo Real

Que en el ramo de lo Real se comprehenden los alquileres de casas, artefactos y otros edificios, y que teniendo Madrid cerca de nueve mil casas, según las noticias más seguras, sería preciso que sus dueños presentasen relaciones de ellas, con expresión de sitios, linderos, manzanas y arrendamientos. Que aun quando lo executasen, no se puede comprobar su identidad sin tener a la vista una relación manzana por manzana de todas las casas, cuya operación es dilatada y costosa, pues debiendo disponerse este documento por la Contaduría de la Regalía de Aposento, tiene presente la Secretaría que para formar otro igual en virtud de la Real Ynstrucción de 10 de octubre de 1749 se destinaron a costa del Real Erario tres oficiales que estuvieron trabajando seis años y tres meses, y al fin quedó la obra imperfecta, pues de quinientas sesenta y una manzanas de casas que a la sazón tenía Madrid solo evaquaron doscientas veynte y una, habiendo quedado pendientes trescientas quarenta, sin cuya conclusión, y aun antes de la de las doscientas veynte y una se dieron por fenecidas las operaciones de Madrid, porque se practicaron otras diligencias para substituir la falta de la referida certificación y regular los alquileres de las casas. Que considerando que éstas las ocuparán quarenta mil vecinos entre dueños e inquilinos, sería preciso además de comprobar la identidad de ella para pedir las relaciones que faltasen justificar los verdaderos alquileres por los recibos de los inquilinos y nombrar maestros de obras que declarasen lo que pueden producir en arrendamiento las que ocupan sus dueños y las que no están alquiladas.

Que para el ramo de tierras, aunque el término no tiene mucha extensión, también sería preciso valerse de personas inteligentes que declarasen las cavidas, calidades y productos

de ellas, no obstante que los dueños o sus administradores presentasen relaciones, porque deberían confrontarse por el expresado medio con arreglo a los capítulos 31 y 32 de la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1770.

Que también en virtud de ella deberían justificarse los valores actuales de las rentas y oficios enagenados de la Real Corona que hay en Madrid, cuyos interesados son doscientos sesenta y quatro según resulta de las operaciones hechas en virtud de la Ynstrucción del año de 1749.

Que asimismo sería preciso averiguar el ymporte de los propios y arbitrios que tiene Madrid, y el de juros, situados y pensiones, pero que esto es fácil pidiendo noticias a las respectivas oficinas.

Ramo Yndustrial

Que de las muchas partes que comprehende el ramo de la yndustria, ninguna está más descubierta ni es más fácil de sugetar a la Única Contribución que la de los sueldos que se pagan por la Real Hacienda, ni tampoco es difícil hacerlo por medio de relaciones que se pidan de los que gozan los empleados en oficinas de comunidades y particulares, aunque generalmente hablando no son estables.

Que para la averiguación de las demás clases de yndustria, dispuso el Contador de Madrid dos medios: uno el de pasar papeles de oficio a nombre del Ayuntamiento a varias personas, comunidades, gremios y hermandades; y el otro el de valerse de comisionados que personalmente avisen para la presentación de relaciones; y para probar la ineficacia de estos oficios pone la Secretaría varios exemplares.

El primero es que debiéndose pasar papel según las reglas del Contador al Director de las Obras del Real Palacio para que por sí y los empleados en ellas, incluso los asentistas, y las oficinas de éstos, disponga la formación de sus relaciones, no puede el Director decir otra cosa que el número de personas que haya ocupadas en la actualidad y la asignación de los que tengan sueldo diario, pero no las utilidades de los asentistas y artistas a quienes se confían las diferentes obras que ocurren por temporadas, y que si se deja a éstos la declaración no es regular la hagan tan pura que deba deferirse a ella, además de que en las obras reales, unas veces se cuentan los empleados por millares y otras en menor número, y tienen que buscar su jornal en otras obras.

Que iguales dificultades se ofrecen en otras artes y oficios a quienes el Contador de Madrid quiere sugetar por vía de agregación de clases o gremios determinados para el repartimiento, pues no teniendo anexión los ejercicios de estatuarios, marmolistas, escultores, revocadores, canteros, soladores, sobrestantes, oficiales y todo peón de estas clases con los arquitectos y maestros de obras intenta que el hermano mayor de la Congregación que estos tienen en la parroquia de San Sebastián, por medio de un papel que se le pase, disponga que los yndividuos de todos los oficios ya referidos formen y presenten relaciones de sus familias y utilidades, cuyo medio, lejos de facilitar el fin, será causa de que se dilate, así porque el tal hermano mayor tendría que seguir una correspondencia con tanto yndividuo de extraño ejercicio que acaso le sería imposible evaquer, como porque justamente lo resistiría, fundándose en la falta de conocimiento de las personas de unos oficios y artes que no tienen conexión con el de los arquitectos, quienes tampoco están sugetos a gremios, aunque la cortedad los haya unido en una congregación, a que tampoco tienen precisión alguna de alistarse, y que ni aun por lo que toca a su arte, podrá el hermano mayor asegurar los peones que se ocupan, pues a proporción de las obras y los tiempos se

reciven y despiden diariamente, y para apoyar más la Secretaría la dificultad de averiguar tanta variedad de clases que no tienen conexión entre sí, ni con la de arquitectos por medio del hermano mayor de la congregación de éstos expone que en las operaciones del año de 1749 se hicieron separadas por medio de los respectivos yndividuos de cada arte y oficio.

Que por igual medio intenta el Contador de Madrid se execute la averiguación de yndividuos y utilidades de otros artes y oficios, agregando unos a otros a su modo para que la persona que hace cabeza de gremio o hermandad de un arte u oficio lo disponga por sí por los yndividuos del suyo y por los de otros oficios extraños, pasándoles papeles de aviso, a saber:

- A los impresores quiere que, porque tienen congregación en el monasterio de San Basilio, se le pase papel para que evaque las diligencias del repartimiento no sólo por sí y sus yndividuos de su arte, sino por los fundidores de letras, como si fuese lo mismo un oficio que otro.
- A los reposteros, porque tienen su congregación en San Felipe el Real, intenta se agreguen los botilleros.
- A los corredores de lonja y letras quiere que, porque tienen su congregación en la parroquia de San Miguel, responda su hermano mayor no sólo por sus yndividuos sino por los girantes de letras o cambistas, comerciantes de lonjas cerradas para que presenten relaciones de sus fondos y utilidades.
- Que los oficios de estañeros, plomeros, vidrieros y ojalateros intenta también el Contador se agreguen (no obstante ser de diversa clase) al oficio de latoneros para que por medio de sus veedores se practiquen iguales diligencias.
- Que también propuso el Contador se pasasen papeles a los hermanos mayores de las Congregaciones que tienen en el Convento del Carmen Calzado y en la parroquia de San Salvador los ciegos copleros y gazeteros, y los aguadores de caballerías, agregando a éstos los de cántaro y los mozos de asistencia y cordel.

Que aunque el Contador de Madrid ideó otras semejantes agregaciones a diferentes gremios, de sesenta y uno que comprende la lista que hizo de ellos, omite la Secretaría explicarlos, pues con los expuestos se puede formar juicio de sus efectos.

Que el aviso o prevención de los diputados o veedores de un gremio podrá causar su efecto en los yndividuos de él, pero no en los de otro diverso, o que no lo son de ninguno, porque trabajan sin sugestión a gremio o comunidad, y aunque por sí estén prompts a la presentación de relaciones, no las querrán dar por medio de unos diputados o veedores a quienes no reconocen por superiores, sino que acaso los consideran de inferior condición a la suya, de que podrán nacer disputas que dilaten la ejecución.

Que además de esto parece cosa violenta querer hacer cargo a los diputados o veedores de un gremio de la formación o presentación de relaciones de los yndividuos de otras artes y oficios con quienes no tienen conexión, ni más que alguna noticia accidental, solo porque tienen alguna similitud en el arte u oficio.

Que también debe atenderse a no ridiculizar las providencias con el oficio de papeles a ciertas comunidades que en tanto pueden llamarse tales en quanto algunos del oficio se congregaron bajo de una hermandad a que concurren una o dos veces al año, y en estas los menos, porque no tienen obligación de hacerlo.

Que serían ningunos los efectos que causasen a beneficio del establecimiento los papeles que se pasasen a los hermanos mayores de las congregaciones de los ciegos y aguadores de las caballerías, al primero por la miseria de su clase, y hacer entender la providencia

a tantos yndividuos, y al segundo porque, siendo su congregación de aguadores de caballerías, le sería imposible dar razón de tantos aguadores de esta clase, y la de cántaro y mozos de asistencia y de esquina o de cordel como hay dispersos en todo Madrid, sin residencia fija en unos propios parages; y que siendo imposible moralmente que el tal hermano mayor tenga conocimiento de tanto número de yndividuos, mucho más lo será que pueda decir de sus utilidades.

Que el Contador de Madrid señala 56 clases sueltas de yndustria, comercio y varios ejercicios sin sujeción a gremio, a quienes según sus reglas se les ha de avisar por medio de las personas que se elijan a nombre de Ayuntamiento para que presenten sus relaciones, y que prescindiendo de que era regular hubiese dispuesto papeles para algunas de estas clases, como son las de títulos de Castilla, dependientes de algunos Tribunales, viudas de Ministros, Asentistas y varias clases del comercio, pues eran más del caso que los que dispuso para otras clases mui inferiores en condición y fondos, prescindía la Secretaría de este reparo o dificultad para tratar de las que ofrecería el repartimiento.

Que una de ellas es la de recaudar la contribución de tantos millares de sirvientes de todas clases que hay en Madrid, dado el supuesto (aunque mui difícil de verificar) que se recojan todas las relaciones de los vecinos y habitantes, y que consten en ellas los sirvientes y sus salarios, porque su mudanza de unas casas a otras y fuera de esta Corte es frecuente, por cuya razón no puede pensarse en repartirles ni exigirles la contribución que les toque, y será preciso hacer responsables a los amos, con la calidad de que les retengan de los salarios, pero que esta providencia ocasionará tantas prorratas para la retención quantas sean las veces que muden de criados, y que prescindiendo de las consecuencias caseras que puedan ocasionarse, y que lo pagarán todo muchos amos, debe tenerse presente que habiendo millares de éstos que no están agregados a comunidades, gremios ni oficina, será preciso acudir particularmente a cada uno para la cobranza de lo que les toque por sí y sus criados, y no serán bastantes para hacerlo muchos más comisionados que los 16 que propone el Contador.

Que no habrá menos dificultades en la averiguación de las 56 clases sueltas sin sujeción a gremio, pues computadas unas con otras y algunas más que propone el Contador de Madrid se agreguen a ciertos gremios y congregaciones, se puede asegurar que llegan y acaso exceden de 20.000 los individuos de las tales clases sueltas, con cada uno de los cuales tendrían que entenderse los repartidores y cobradores para el repartimiento y exacción.

Que estas y otras dificultades se conocen teniendo a la vista el papel del Contador de Madrid que se intitula *Razón para gobierno*, por el que se manifiesta la multitud y variedad de clases que hay, y que es preciso meditar sobre cada una para conocer el grado a que asciende la dificultad de la averiguación de todos y cada uno de sus individuos y su respectiva prudencial utilidad para la contribución equivalente.

Que aunque a la Secretaría no la parece detenerse demasiado en poner a la vista estas dificultades porque son tan de bulto que se dejan conocer fácilmente, propone no obstante algunas, a saber:

- Que al Gremio de tratantes en frutas, propone el Contador en sus reglas se le pase papel agregándoles para el repartimiento y contribución los revendedores de la misma especie y los de verduras y otras menudencias de la plaza, plazuelas y calles, cuya agregación es difícil, pues el gremio podrá sujetar al repartimiento a sus yndividuos, pero no a los revendedores, a no ser aquellos que tienen puestos fijos en los cajones de la plaza y plazuelas, pues el tratante en fruta que hace la primera venta, cuidará de asegurar su importe, pero no de averiguar el comprador, a no darle el

género fiado, ni puede tener otro conocimiento que de los que accidentalmente se le presenten en el acto de la compra, y de algunos otros que acostumbran tomarle su género.

- Que los revendedores de verduras y otras menudencias (que éstas pueden ser muchas y de diversas especies) ninguna conexión tienen con el gremio para sugetarlos a sus veedores, y de consiguiente sería preciso averiguar lo que todas y cada una de las personas de ambos sexos que se emplean en estas ventas podía regularmente ganar para sugetar este ramo de fondo a la Única Contribución.
- Que la condición de muchas de estas gentes (que por lo común viven en los extremos de Madrid) es bien notoria, y se necesitaría de mucha autoridad para sugetarlos al repartimiento y pago de la Única Contribución; y sería fortuna se hallasen comisionados que tuviesen disposición de averiguar el número de revendedores y sus utilidades, y lo que es más, cobrarles la contribución, pero que si algunos se ofreciesen a hacerlo, era necesario suspender el juicio por la incertidumbre de los efectos. Y que iguales dificultades se ofrecían en otras clases inferiores, y como tales ejercitadas por gentes de humilde fortuna.

Ramo de Comercio

Que el ramo de comercio es punto que debe tratarse con el mayor pulso por beneficio de la Monarquía para que por la averiguación de las utilidades de los yndividuos no descaezca la fee de éstos si se descubriese que su fondo no era tan considerable como el público juzgaba. Y que bajo de este concepto se procedió en las primeras averiguaciones que se hicieron con arreglo a los capítulos 29 y 30 de la Real Ynstrucción de 10 de octubre de 1749.

Que son muchas y diversas las clases de comercio y distintos los respectos de las ganancias de algunos comerciantes, pues por unas están sugetas a gremios para el respectivo repartimiento, y por otras no tienen esta sujeción como sucede con los cambistas y comerciantes de lonja cerrada, a quienes el Contador propone se agreguen para el repartimiento a los corredores de lonja y de letras, y que prescindiendo la Secretaria de que sea regular o no esta agregación o subordinación en cierto modo de una clase a la otra, debe tenerse presente que si por estar los cambistas y comerciantes de lonjas sugetos por una parte a los gremios y por otra a los corredores de lonja se les considera por los respectivos diputados el todo de sus utilidades, resultará conocida duplicación de fondos, siendo presumible que suceda lo mismo en tanta clase de comercio promiscuo como hay en Madrid, y que no se conozca hasta llegar a exigir la contribución, en cuyo caso será forzoso recargar ésta a otros fondos o descubrir otros nuevos para suplir los que resultaron duplicados, o abandonar la contribución correspondiente a éstos.

Que en Madrid, prescindiendo de los Cinco Gremios Mayores, importará tanto o más el giro, industria y comercio que se haga por yndividuos sueltos que no están sugetos a gremios y comunidades, como el de los de estas clases, y que para averiguarles sus utilidades no basta el uso de un papel, porque es preciso tener conocimiento particular de cada yndividuo y su tráfico para graduarles prudencialmente sus ganancias, lo qual no puede hacerse sin que intervengan peritos respectivos que, bajo de juramento, y precediendo el tiempo conveniente para informarse y hacer sus cálculos, declaren lo que entiendan, y que aun suponiendo que haya personas en todas clases de quien echar mano para estas declaraciones, queda la imposibilidad de que en Madrid se averigüen mui quantiosas sumas que adquieren muchas personas en sus tráficos y manejos por la reserva con que se dirigen, sin

que esta dificultad se pueda vencer con el supuesto de que todo se allanará por virtud de la religión del juramento, pues aunque es cierto que según él debiera hacerse así, no siempre hacen los hombres lo que deben.

Que la operación de Madrid y su Campo, executada en virtud del Real Decreto e Ynterucción de 10 de octubre de 1749, ofrece suficiente materia para conocer lo mui difícil de la averiguación exacta de sus vecinos y moradores y de sus bienes y utilidades, pues habiendo preguntado el Yntendente en 4 de julio de 1753 a la Junta de Única Contribución si se había de hacer la operación como en los demás pueblos, suspendió responder hasta consultar a S.M., como lo hizo en 14 del mismo julio, y se sirvió S.M. mandar que se practicasen estas averiguaciones, cuya resolución se comunicó al Yntendente, pero apenas la recibió cuando se le ofrecieron en su ejecución varias dificultades.

Que una fue sobre la fijación o suspensión de edictos para la notoriedad de la operación, a fin de que todos los vecinos formasen sus relaciones, porque en la complicación de genios de este no regular pueblo podía servir la publicación más bien para indisponer los ánimos que para el fin, y que sin ella podían sigilosamente hacer las averiguaciones; pero la Junta para responder lo consultó a S.M. y se dignó resolver se suspendiese la fijación de edictos y que la averiguación se hiciese por otros medios.

Que también se ofreció la duda de si se habían de describir las casas y familias de embaajadores y ministros extranjeros, por el perjuicio que resultaba de lo contrario al común de contribuyentes, respecto de que siéndolo todos a las rentas provinciales quedarían aquellos sin hacerlo en el nuevo establecimiento, pero S.M., a consulta y con dictamen de la Junta, se sirvió resolver que no se embarazase el Yntendente con los ministros de las potencias extranjeras por la oposición que se encontraría de sugetarse a las formalidades que los vasallos, y que en adelante se buscaría modo proporcionado o indirecto de que contribuyesen su equivalente.

Que otra de las dudas (resuelta por S.M.) que se le ofrecieron al Yntendente fue sobre los estorbos, disputas y competencias que habría en las averiguaciones por la variedad de fueros y muchedumbre de la jurisdicción ordinaria; y que para que no se excusasen, era preciso que S.M. se dignase expedir sus Reales Órdenes a los Tribunales, Gefes de las Casas Reales, Juntas y demás Juzgados que comprendían semejantes dependientes que alegaban fuero.

Que subcesivamente procedió el Yntendente a la práctica de la operación de Madrid y su Campo, disponiendo que por el Ayuntamiento se nombrasen yndividuos de él para facilitar las noticias precisas de sus oficinas, razones de los gremios, nombramiento de peritos, relaciones de sueldos y una certificación de la Contaduría de la Regalía de Aposento de todas las casas, con expresión de parroquias, calles y manzanas, y el alquiler que rendía o debía producir cada una.

Que para esta operación de Madrid propuso el Yntendente a la Junta, y se le aprobaron, 25 subdelegados, el uno con el nombre de principal, 23 escribanos, 24 oficiales y otros tantos escribientes, y los sueldos que habían de gozar, para que por comunidades se formalizasen relaciones de sus yndividuos y utilidades, y que lo demás del vecindario que no se podía regular en ministerio ni comunidad se describiese por parroquias por medio de los subdelegados, calle hyta, llevando cada uno un escribano y un escribiente para pedir las relaciones, o tomar en su defecto por equivalente, declaraciones a los vezinos para que, pasándolas diariamente al subdelegado principal, las reconociese por mayor, separándolas por clases para pasarlas a la Contaduría a fin de formar los libros y evaquar las demás disposiciones mandadas observar.

Que se empezó la operación por los medios propuestos y aprobados, pero tropezando en multitud de dificultades, tanto en la presentación de relaciones, como en la averigua-

ción de los destinos, ejercicios y utilidades de crecido número de yndividuos a quienes ni por propia confesión ni por declaraciones de peritos se les podía conocer producto o renta sobre que fijar la contribución, y que aun en las clases más visibles de comercio se verificaba una ocultación de utilidades tan visible como las mismas clases, pues las reducían a sumas tan cortas que se dejaba conocer la cautela con que procedían.

Que habiéndose fenecido las operaciones de Madrid, bien que sin haberse evaquadado la relación del número de casas y sus alquileres, que se estaba trabajando en la Contaduría de la Regalía de Aposento, se formaron por la Contaduría los planes o resúmenes de fondos y utilidades de Madrid y su Campo, y los pasó el Yntendente a la Junta con papel de 25 de agosto de 1757 y un extracto de la propia fecha que hizo el Contador de los autos de la comprobación de todo lo que está sugeto a gremios, comunidades y otras clases que se pudieron a reducir a regulación de peritos, y que estos fueron hasta 424 para 138 clases diferentes.

Que esta operación de Madrid duró quatro años con diferencia de pocos meses, en que se gastaron del Real Herario más de 500.000 reales, y que, aunque se trabajó con actividad, no se atreverá la Secretaría a asegurar que la averiguación fue tan exacta que dejasen de ocultar muchos y considerables fondos, ni menos responderá de la existencia de los demostrados en los planes para asegurar una contribución efectiva, dado el caso de que inmediatamente que se concluyeron las operaciones se hubiese procedido al establecimiento y exacción de la Única Contribución, mediante a que en este gran pueblo no puede verificarse una positiva existencia de muchas personas de ciertas clases para cobrarles mañana la contribución correspondiente a la utilidad que se les considera hoy.

Que este discurso se corrobora con que habiéndose mandado en virtud de dos Reales Ynstrucciones de 15 de diciembre de 1760 hacer comprobación en todos los pueblos de las 22 provincias de las operaciones executadas en virtud de la Real Ynstrucción de 10 de octubre de 1749, solo que en Madrid se omitió esta confrontación, sin duda con la previsión de las dificultades que se habían de ofrecer en ella, pues aunque el Yntendente hizo representación en 12 de febrero de 1761 a la Junta del Retiro, exponiendo que aunque toda la disposición para la Única Contribución había sido en Madrid con diferente método en virtud de acuerdos de la Junta, sin concurrencia de su Ayuntamiento ni de los curas párrocos, le parecía pasarlo a su noticia exponiendo al mismo tiempo que en la Contaduría no se habían sacado copias de los libros de asientos por ser obra muy voluminosa y haberse minorado los dependientes, se le respondió por la Junta que no debía comprenderse Madrid en la regla general de las comprobaciones.

Que éstas en Madrid (según informa la Secretaría) sólo pudieron haber sido parciales en ciertas clases, y que aun en estas habrían ocurrido muchas y graves dificultades en los actos de evaquarlas por las novedades ocurridas en el transcurso de tantos años, por la extinción de muchos fondos y por la necesidad de averiguar los que se habían aumentado, de forma que habría costado esta comprobación acaso tanto como las primeras diligencias que se hicieron en virtud de la Real Ynstrucción del año de 1749.

Que tiene presente la Secretaría lo que representó el Contador de Madrid en 10 de septiembre de 1771, confiando más en los resúmenes de las operaciones hechas en virtud de la Real Ynstrucción de 1749 que en los fondos que pueden averiguarse en la actualidad por la del año de 1770, pero que de seguir su idea, resultaría una desigualdad enorme en el repartimiento común de los contribuyentes, porque no tendría proporción la cuota de unos con la de otros, y quedaría en la práctica destruida la equidad y justicia con que debe establecerse la Única Contribución. Y en apoyo de esta proposición, trae la Secretaría el exemplo de dos gremios, señalados con las letras A.B.

- Que suponiendo se hubiesen averiguado por la Ynstrucción del año de 1749 al gremio A 800.000 reales de utilidad y al gremio B 600.000, y que uno y otro ha de contribuir al respecto de 4 por 100 con arreglo al plan que acompaña a la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1771, tocarían al primero 32.000 reales y al segundo 24.000, pero que debiéndose repartir éstos entre los yndividuos de cada uno de los dos gremios sobre los fondos que a la sazón tubiesen, y que el gremio A por la decadencia que haya experimentado desde que se le consideraron los 800.000 reales de utilidad sólo tenga actualmente 600.000, y el gremio B 800.000 porque se habían aumentado sus fondos en 200.000 reales, resultaría que por las liquidaciones dispuestas por el Contador de Madrid, tendría que pagar el primer gremio para cubrir su repartimiento cinco reales, once maravedís y un tercio de otro por ciento sobre los actuales fondos, y el gremio B sólo pagaría tres reales, y que aunque el repartimiento se hiciese entre los yndividuos de cada uno con equidad, sería respectiva entre sí pero perjudicial al gremio que teniendo menos fondo en la actualidad se le repartía y exigía mayor suma, por cuya regla la Única Contribución, en lugar de ser medicina que aliviase o abrase los males que se van a precaver, sería la ruina de todos aquellos a quienes se cargase más de lo que puedan contribuir, y que aunque los que pagasen de menos se fomentarian, se debe atender a que el fin único del establecimiento es que cada contribuyente pague con proporción sus fondos y utilidades averiguados por las reglas que dicta la experiencia y la prudencia humana.

Que esta equidad y justicia con que debe establecerse la Única Contribución le parece a la Secretaría que no puede prácticamente verificarse en Madrid por vía de repartimiento, pues aunque en ciertas clases son averiguables sus fondos con más o menos dificultad, en otras no lo halla practicable y vendrían las clases bajas a pagar por recargo lo que faltase, tanto por los fondos no descubiertos quanto por los que habiéndose averiguado se encontrasen fallidos al tiempo de la exacción, sin que valga el efugio de que, si unos fondos salían fallidos, los que habían minorado se suplirían con otros nuevamente descubiertos o aumentados, porque estas nuevas operaciones o averiguaciones causarían tantos embarazos, recursos y dilaciones que harían las más vezes ilusorios no sólo los medios que se intentaban, sino los fines a que se dirigían.

Que la regla de proporción o de compañía tiene tal excelencia que, practicada con acierto, declara la parte con que cada yndividuo debe contribuir o la que debe percibir según el capital que a cada uno se le considere, y la Única Contribución no es otra cosa que una regla de compañía entre todos los Vasallos contribuyentes de las veinte y dos provincias de Castilla y León, sobre cuyos fondos, con igualdad y a prorrata, se ha de hacer el repartimiento en virtud del Real Decreto y capítulos 1º, 25, 42 y 45 de la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1770, y que si para esta contribución falta algún fondo o se han aumentado otros es preciso por reglas de prorrata bajar o cargar a los Contribuyentes la parte equivalente para verificar la igualdad y equidad con que deben contribuir, pues todo aumento y baja tiene para esta prorrata relación precisa a quantas clases de fondos hay en el Pueblo.

Que podría ser que el Contador de Madrid, con su inteligencia y celo y el auxilio de buenos oficiales, desempeñe cabalmente esta importancia en un Pueblo donde por sus circunstancias serán más las novedades que los días del año, pero que la Secretaría no se atreverá a salir por fiadora.

Que aun cuando los medios propuestos por el Contador de Madrid fueran suficientes (que no lo son en concepto de la Secretaría) para una exacta averiguación de fondos y utilidades, se le ofrece reparo en la impresión y fijación del edicto y reglas en las pare-

des públicas, tanto por la mucha novedad que ha de causar esta providencia, después de más de ocho años que hace se expidió el Real Decreto e Ynstrucción de 4 de Julio de 1770, como por las resultas indicadas en la consulta que hizo la Junta de Única Contribución, en 17 de Agosto de 1753, al Señor Don Fernando VI (Augusto hermano de Vuestra Magestad que está en el Cielo) con la qual se sirvió Su Magestad conformarse, atendiendo a que la publicación de Edictos más bien que para el fin principal serviría para indisponer los ánimos respecto de la complicación de los genios de los que habitan este gran Pueblo.

Que por otra parte son dignos de atención el gasto y tiempo que se ha de causar en estas operaciones, pues la Corona tiene sus rentas para distribuirlas en las obligaciones precisas y útiles a la soberana autoridad de Vuestra Magestad, a la administración de justicia y a la conservación y defensa de estos Reynos, con cuyo conocimiento no puede adoptar la Secretaría que la Real Justicia gaste ahora más de quinientos mil reales en un repartimiento cuyos efectos mira mui contingentes.

Que si a la Villa de Madrid se la gravase con este gasto, también se la seguiría perjuicio, mediante a que su importe haría falta para los usos de común y pago de acrehedores de justicia a que están destinados los propios, arbitrios y rentas que goza.

Que para establecer en Madrid la Única Contribución están descubiertos dos medios, el uno por vía de repartimiento, pero éste sobre ofrecer dificultades mui graves, es de un éxito mui dudoso. Que el otro medio es el de establecerla por consumo o entrada y que, aunque ocasionará algún perjuicio a algunos Contribuyentes residentes en Madrid, es de menos entidad con respecto al beneficio universal y a que ni se causen por ahora crecidos gastos a la Real Hacienda, ni deje Vuestra Magestad de asegurar el tributo por los medios que se acuerden.

Que otras de las dificultades que se ofrecen en Madrid y trasciende al establecimiento en general de las 22 Provincias, es que habiéndose concluido los repartimientos de éstas hace quatro años con poca diferencia y habiéndose de gastar tres por lo menos en el de Madrid, se contaría siete años desde la conclusión de aquellos, por cuya razón sería necesario que los Pueblos hiciesen menos repartimientos mediante las novedades que habrían ocurrido después de tanto tiempo, con cuyo motivo se multiplicarían los embarazos del establecimiento, pues el alma de esta grande obra consiste en averiguar a un propio tiempo en todo el Reyno los fondos y utilidades de sus Pueblos, así para no duplicar algunas eventuales por la continua transmigración de sus causantes si la operación se hace en diferentes tiempos, como por saber el cúmulo de fondos que deben sugetarse al repartimiento y hacer exigible la cuota.

Que además de éstas y otras dificultades que embarazan en Madrid el establecimiento por vía de repartimiento, serían mayores las que por este medio se ofrecerían en la cobranza, pues se necesitarían para ella muchos Comisionados, y no se lograría el fin porque la calidad de crecido número de Contribuyentes no prometerían seguridad alguna para el pago, ya por la incertidumbre de su destino, domicilio y ningunos haberes, y ya porque siéndoles duro el contribuir por un medio aunque justo más sensible que por el de consumo, se mudarían a otro Barrio, o fuera del Pueblo, haciendo ilusorias las diligencias de la cobranza, sin que valga el efugio de que los Comisionados podrían tomar noticias de esta clase de contribuyentes fugitivos para verificarla, porque en la práctica son más diversos los efectos que explicados en el Papel.

Que aun exigida la Contribución de los primeros Contribuyentes estaría expuesta en poder de los Comisionados, aun quando la afianzasen (que es otra dificultad) pues aunque a cada uno se le entregase su libro cobratorio con lista de los Contribuyentes sueltos no

sugetos a Gremio ni Comunidad para cobrarles su contingente, sería mui posible que aunque lo hiciesen lo ocultase el Comisionado, suponiendo que algún Contribuyente o Contribuyentes se habían ausentado sin saberse su paradero, y que no sería mui facil averiguar lo cierto, porque para hacerlo era necesario nombrar Comisionados de Comisionados que lo celasen, y que al mismo tiempo es dificil encontrar tantos Comisionados como se necesitarían en quienes concurren las calidades necesarias para este encargo y que puedan dar fianzas seguras y equivalentes a los Caudales que tengan que recaudar; ni tampoco serian extrañas algunas quiebras en ellos, como se toca con frecuencia en los manejos de Rentas Reales verificándose las menos veces el reintegro total.

Para corroborar la Secretaría el dictamen de las dificultades que ofrece el establecimiento en Madrid por vía de repartimiento, tubo a la vista las Consultas que hizo la Junta a la Magestad del Señor Don Fernando VI que está en gloria, en 30 de Abril de 1756 y 18 de Abril de 1757, reducidas a hacer presente a Su Magestad que para establecer la Única Contribución en el Reyno no podían servir de obstáculo Madrid, Cádiz y otros Pueblos grandes, cuyas particulares circunstancias no podían sujetarse a las reglas de repartimiento ni formalidades que los otros, pero que en iguales términos estaba demostrado el camino y práctico el remedio con los exemplares de Valencia y Barcelona, cuyos *derechos de puerta* cubrían con exceso su quota, que siendo del agrado de Su Magestad se premeditaria el modo y medios de hacer efectivos el importe de lo que correspondiese pagar; y con efecto, en virtud de orden de Su Magestad de 26 de Agosto de 1757, se nombraron siete Ministros de los que componian la Junta del Retiro para que examinasen este grave asunto, y consultasen a Su Magestad y que después de muchas y prolijas reflexiones y cálculos que se formaron, propusieron a Su Magestad, en Consulta de 30 de Octubre del propio año de 1757, los medios de establecer la Única Contribución en Madrid por entradas o derechos de Puertas, acompañando un Plan demostrativo del modo de cobrar y asegurar la Contribución, sin las contingencias de un repartimiento; de todo lo qual, enterado Su Magestad, se dignó conformarse con el medio propuesto por la Junta y aprobarle por su Real Orden de 15 de Noviembre del mismo año.

Que la Junta de Palacio, en Consulta de 12 de Agosto de 1769, teniendo presentes los antecedentes, fue de dictamen (con el que Vuestra Magestad se dignó conformarse) que se estableciese en Madrid la Única Contribución por repartimiento sin otra diferencia con los demás Pueblos que la de dejar las especies de Aguardiente y Vino con los mismos impuestos que a la sazón tenían por entradas, y que el resto hasta completar la quota se repartiase entre los fondos de Real, Yndustrial y Comercio.

Que a la vista de unas Consultas tan premeditadas por unas Juntas de Ministros de la mayor autoridad y de la variedad de medios que propusieron y se aprobaron por Vuestra Magestad y su Augusto Hermano, no le queda otra acción a la Secretaría después de haber expuesto lo que se le ha ofrecido, con celo del servicio de Vuestra Magestad y bien del Público, que venerar las Reales resoluciones y dictámenes en que se fundaron, pero que, mirando con mucho respeto las dificultades de averiguar en Madrid sus fondos y utilidades por las reglas que dispuso el Contador, le parecía preciso se tubiese presente como parte de este informe la Consulta que el Consejo hizo a Vuestra Magestad en 25 de Enero de 1774 con motivo del recurso que hizo la Ciudad de Cádiz a Vuestra Magestad, que, por no ser adaptables a sus circunstancias las reglas prevenidas en la Real Ynstrucción de 4 de Julio de 1774 para establecer allí la Contribución, pidió a Vuestra Magestad licencia para proponer otros medios y Vuestra Magestad se dignó concederles dos meses de término, bien que hasta aora no lo ha ejecutado.

Dificultades que se ofrecen para el establecimiento en general

Antes de tratar la Secretaría de las dificultades que ofrece una idea tan basta, expone no ser posible reducirlas todas a un informe, pero que tocará algunas que es indispensable allanar, sin cuya circunstancia no puede establecerse la Única Contribución con la justicia y equidad a que dirige Vuestra Magestad su soberana intención a beneficio común de sus Vasallos. Hace el supuesto de que, concluidos los repartimientos por los pueblos de las 22 provincias, formó un resumen general de sus fondos, con distinción de legos y eclesiásticos, y sólo faltaba el repartimiento de Madrid, cuyo expediente se hallaba pendiente. Que habiendo acordado el Consejo pasase al Fiscal el resumen del repartimiento de la Provincia de Murcia que fue el último que se concluyó y remitió el Yntendente con Carta de 12 de abril de 1775, a cuya continuación puso la Secretaría nota de ser el único que faltaba, expuso el fiscal, en su vista, haberle visto y que comprendía, con distinción de la Capital y Pueblos, los totales de fondos de Legos y Eclesiásticos, y su respectiva Contribución, expresando el valor a como sale cada uno de los Pueblos, en cuyo punto había la diferencia de tres reales y seis maravedíes por ciento que corresponde en Cartagena y su Partido, hasta catorce reales y seis maravedíes por ciento que sale en el Partido de Albacete, por cuya parte se seguían Autos en el Consejo reclamando algunos agravios en la averiguación y tasa de los fondos. Y que mediante informar la Secretaría el estado de los demás resúmenes Generales de las Provincias, a excepción del de Madrid, cuyo repartimiento se hallaba sin evaquer por los motivos que constaban de su particular Expediente; si fuese del agrado del Consejo, podría acordar pasase a la Secretaría el resumen general remitido por el Yntendente de Murcia para que se le diese el curso correspondiente a promover el establecimiento de la Única Contribución, o como el Consejo estimase más arreglado, cuyo dictamen aprobó.

Expone también la Secretaría, que el mismo Fiscal, con el fin de promover el establecimiento, empezó desde su ingreso en el Consejo a instruirse de lo ocurrido hasta entonces, habiéndose enterado de la variedad a que salía el tanto por ciento de la Contribución y que para tomar mayor conocimiento y tratar de los recursos pendientes y decidirse su mérito, había acordado a su instancia el Consejo, en 7 de diciembre de 1755 [debe ser 1775], se le pasasen como así se ejecutó, hasta el número de cincuenta, causados por instancias de varios partidos y pueblos, unos por ser excesiva la cuota que se les había repartido con proporción a sus fondos, otros sobre que estos se habían disminuido desde que se hicieron las operaciones por virtud de la Real Ynstrucción de 10 de Octubre de 1749, otros pretendiendo exención del pago de Única Contribución según los privilegios que alegaban y finalmente sobre otras varias dudas.

Que para las que puedan ofrecerse en la inteligencia de este informe en orden al establecimiento en general en 22 provincias, sienta la Secretaría seis proposiciones fundadas en el Real Decreto e Ynstrucción de 4 de julio de 1770, a saver:

Proposición 1.^a Que el repartimiento general de lo que toca pagar a todas y cada una de las 22 provincias por Única Contribución se hizo por la Secretaría en el año de 1770, con arreglo a las operaciones executadas en virtud del Real Decreto e Ynstrucción de 10 de octubre de 1749, según previenen los Capítulos 1^o y 2^o de la de 4 de julio del mismo año de 1770, y conforme a los Capítulos 25, 26 y 27 de ésta hicieron las Contadurías de Provincia sobre los mismos fondos del año de 1749, el repartimiento de los Pueblos a donde después se remitieron para que entre sus Vecinos y Hacendados hicieren el que correspondía; pero aunque para ello debían tener a la vista las operaciones prevenidas en la citada Ynstrucción del año de 1749, el repartimiento debía hacerse y le hicieron los Pueblos sobre los fondos actuales, según lo prevenido en el Capítulo 32 de la del año de 1770.

Proposición 2.^a Que el Estado Eclesiástico debe contribuir con igualdad a el de los Legos a prorrata en la masa común que se ha de hacer de los fondos y utilidades de unos y otros, bien que con la distinción que pide su sagrada inmunidad y con separación bajo la disposición del Colector General, según el Real Decreto e Ynstrucción de 4 de julio de 1770 y capítulos 47 y 48 de ella a consecuencia del Breve de la Santidad de Benedicto XIV.

Proposición 3.^a Que los repartimientos que se hagan a los dos Estados de Legos y Eclesiásticos sobre la masa común de sus fondos han de componer sin alza ni baja los 138.505.812 reales que se han de cobrar por Única Contribución, según el Real Decreto y Capítulos 1º y 25 de la Ynstrucción, pero que aunque esta cantidad es invariable en el todo, no en lo particular de cada uno de los dos Estados, pues así en los Legos como en los Eclesiásticos variará a proporción de las respectivas adquisiciones de bienes y utilidades de unos a otros, en cuyo caso es preciso cargar la Contribución al que haya adquirido por compra, herencia, u otro motivo y bajarla al que haya enagenado.

Proposición 4.^a Que los fondos de los tres Ramos, Real, Yndustrial y Comercio, aunque se distinguen con estas tres voces, no tienen diverso concepto para el repartimiento, pues todos están igualmente sugetos a la Contribución bajo de un mismo tanto por ciento, según el Real Decreto y Capítulos 42 y 46 de la Ynstrucción de 4 de julio de 1770.

Proposición 5.^a Que la Única Contribución no tiene para su establecimiento regla fija del tanto por ciento sobre los fondos y utilidades averiguados y que se averiguasen en adelante, porque bajará o subirá a proporción que bajen o se aumenten los fondos. Que lo que sí tiene es cantidad fija para su exacción, que son los 138.505.812 reales del equivalente de las rentas y derechos que se extinguen para repartirlos a prorrata en la masa común de dichos fondos y utilidades, por cuya razón el tanto por ciento común a todos los Contribuyentes de las 22 Provincias debe ser uno mismo, sin que unos por exemplo paguen al respecto de seis por ciento y otros más o menos, lo qual es conforme al Real Decreto e Ynstrucción.

Proposición 6.^a Que los fondos averiguados por la Real Ynstrucción de 10 de Octubre de 1749 importaron, excluso el casco de Madrid y su campo, 1.975.872.059 reales, sobre cuya suma salía la Contribución a seis reales y quince maravedíes por ciento, con diferencia de quebrado impartible, y por los fondos averiguados según la Ynstrucción de 4 de julio de 1770, que importan, excluso también Madrid, 1.979.931.206 reales, sale el tanto por ciento a seis reales y catorce maravedíes y 4/11 de otro, con la misma lebe diferencia, con cuyos dos exemplos se corrobora la proposición antecedente de que el tanto por ciento es alterable y se reconoce al mismo tiempo que la diferencia de 4.059.147 reales que hay de aumento de fondo por las últimas averiguaciones es ventajosa a favor de los Contribuyentes, pues quantos más fondos se descubran será más efectivo el pago.

Que fundada la Secretaría en estas proposiciones, pasa a exponer las principales dificultades que se la ofrecen.

Primera dificultad sobre la equidad con que debe establecerse la Única Contribución. Que a los Pueblos se les repartió la cantidad que debían pagar por Única Contribución, según los fondos averiguados por la Real Ynstrucción del año de 1749, como queda sentado en la primera proposición, pero por las novedades ocurridas hasta el año de 1770, de aumento y disminución de fondos, resultó que al hacer el repartimiento entre los fondos actuales con arreglo a la de 4 de julio de dicho año, salió la Contribución en unos Pueblos a tres por ciento, en otros a 4, 6, 7, 10, 12, 15, 20 y aun 30 y más por 100.

Que aun dado el supuesto de que se declaren subsistentes dichos fondos actuales, de cuya averiguación ha dimanado la desigualdad del tanto por ciento que va notada, es preciso por razón de justicia y equidad (véase la proposición 5.^a), igualar a los contribuyentes en el tanto por ciento, cargando a los que según sus fondos se los repartió menos y bajan-

do a los que se les repartió de más, para que unos y otros contribuyan a prorrata según sus fondos y utilidades, pues, de no hacerse así, resultará infaliblemente que la Única Contribución, en lugar de ser fomento para el beneficio común de los Vasallos, a que se dirigen los piadosos fines de Vuestra Magestad, causará la ruina de muchos, y serán los perjuicios que se sigan aun mayores de los que se experimentan por el actual método de las Rentas Provinciales, sin embargo de ser muchos.

Que esta primera dificultad que pone a la vista la Secretaría, no es porque con casualidad se haya presentado a la memoria antes que otras, sino porque la juzga la más grave de todas, y tanto que ella sola mereze más atención que el resto de quantas puedan ofrecerse y lo funda así:

- Que las Rentas Provinciales son perjudiciales al común de los Vasallos de los Reinos de Castilla y León, no tanto por lo substancial de los tributos, quanto por la desigualdad, modo y medio de su recaudación, y por el arbitrio que, sin embargo de las instrucciones y reglas dadas, se toman las Justicias y Ayuntamientos en el repartimiento y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados, y por otros motivos que explican los Reales Decretos de 10 de Octubre de 1749 y 4 de julio de 1770.
- Que el remedio de estos perjuicios no consiste precisamente en la moderación de los tributos de Rentas provinciales, sino en exigirlos por distintas reglas y con proporción a la posibilidad de todos y cada uno de los contribuyentes, reduciendo a un solo tributo los varios que se causan y exigen bajo el nombre de Rentas Provinciales y cobrar su equivalente. Siendo estos los fines del establecimiento de la Única Contribución, para el qual se dispuso y aprobó por Vuestra magestad la Real Yns-trucción ya citada.
- Que sentada la variedad a que sale la contribución del tanto por ciento en cada Pueblo, debiendo ser igual en todos, se ha de tener presente que algunos hicieron sus recursos al Consejo para la moderación de quota, de que se pondrán solos dos exemplares para el devido conocimiento:
 - a) Que el uno fue la Villa y Concejo de Pravia del Principado de Asturias, por la excesiva Quota que se le había repartido a los actuales fondos; y a consulta del Consejo de 27 de Mayo de 1771, se sirvió Vuestra Magestad resolver que no era tiempo de suspender el repartimiento, ni de variar la quota señalada, y que establecida la Única Contribución podría exponer la Villa y Concejo con justificación más completa y con informe del Yntendente la verdadera decadencia, y ruina de sus fondos para impetrar de la piedad de Vuestra Magestad, la baja correspondiente.
 - b) Que el segundo exemplar es el del mismo Principado de Asturias en común, por medio de sus Diputados, que representaron a Vuestra Magestad sobre la naturaleza y decadencia de sus fondos, y excesiva quota que se le había repartido, y el Consejo en Consulta de 16 de septiembre de 1771, fue de dictamen, con el que se conformó Vuestra Magestad, que no hallando por justo condescender por entonces a la instancia del Principado, se sirviese Vuestra Magestad desestimarle, pues a su tiempo tendría presente el Consejo lo que exponía y se justificase por los repartimientos que se estaban formando de los fondos y utilidades que en la actualidad tenía el Principado para consultar a Vuestra Magestad lo que tubiese por conveniente y que se dignase mandar procediese sin retardación a la formación y conclusión de los repartimientos con arreglo a la Real Yns-trucción y órdenes del Consejo.

- Que los recursos que hay de esta naturaleza son bastantes, los que se harán con no menores fundamentos serán muchos, y los Pueblos que con igual motivo podrán hacerlos serán millares; pero que sea porque unos Pueblos han acudido con sus recursos, porque otros acudirán, o porque no acuda ninguno hasta el acto de tocar el perjuicio de la paga de Única Contribución, lo cierto es que, quando se prevee el daño, debe precaverse antes que se experimente, mayormente habiendo tiempo y disposición para ello, pues la Secretaría le tenía previsto y meditado mui de antemano, sin más trabajo que tener a la vista el Real Decreto, e Ynstrucción de 4 de julio de 1770 y los resúmenes generales de los repartimientos de las 22 Provincias.
- Que siendo muchos los Pueblos cuya cuota repartida excede a los fondos que tenían en el acto de formar sus repartimientos por la Ynstrucción de 1770, resulta que si el Consejo ha de examinar el mérito de estos recursos uno por uno, pidiendo informes, tomando noticias, oyendo a las partes y resolviendo por sí o consultando a Vuestra Magestad, será una obra interminable o de mucha duración, por más que se quisiese abreviar, porque, a medida de que se resuelvan unos, se intentarán otros, y podrá ser tanto el tiempo que pase, que quando se decida el último sea forzoso hacer nuevos repartimientos, en lo general de las 22 Provincias, porque ya no podrán regir los fondos averiguados por la notable alteración que habrán tenido en el transcurso de tantos años, y se quedarán en pie las dificultades del establecimiento sin que jamás llegue a verificarse por semejantes medios, a no tomarse uno por regla general.
- Que además de esto, nada se adelanta, para establecer la Única con equidad y justicia, el resolver los recursos que hay pendientes, si no se hace de todos, porque como toda baja de cuota de uno o más Pueblos, tiene trascendencia de prorrata para el recargo de todos los Pueblos de las 22 Provincias, sería necesario por virtud de la resolución de los recursos pendientes hacer la citada prorrata, y repartirla siempre que se hiciesen otros nuevos, cuyas prolijas liquidaciones bajo de supuestos parciales es preciso saberlas executar para conocer el tiempo que se gasta, y poco fruto de ellas.

Dificultad 2.ª sobre Rentas y Derechos enagenados. Que la segunda dificultad propuesta por la Secretaría nace de la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1770, pues deviéndose dar a los dueños de rentas, oficios y derechos enagenados de la Real Corona el equivalente de lo que les rinden, es preciso hacerlo con conocimiento de las calidades con que se enagenaron y justificaron de su legítimo valor, ya sea por el que tienen en administración, ya en arrendamiento, o bien por la regulación que se haga para aquellos Pueblos que gozan, en virtud de privilegios por servicio pecuniario, esención de alcabalas y no las reparten entre sus vezinos por beneficio común.

Que para proceder con conocimiento en este punto, es preciso tener a la vista el concepto de estos derechos, a saver:

Derechos por renta. Que los Derechos que gozan varios posehedores por renta, unos los administran y otros los arriendan y es precisa la declaración de si la quenta para el reintegro de la renta equivalente se les ha de girar por el todo de sus valores, o por el líquido que les queda a los Dueños, bien sea en administración bajados gastos, o bien por lo que perciven en arrendamiento.

Derechos que se causan y no se reparten. Que los Pueblos que gozan libertad de Alcabalas por servicio pecuniario, y aunque las adeudan no las reparten ni cobran de sus vezinos, por beneficio común, son acrehedores a que se les consigne la cantidad que producirían si estuviera en uso la exacción o la reintegración del capital que pagaron a la Real Hazienda.

Libertad de derechos en virtud de reales privilegios. Que hay Pueblos que, por haber sido frontera de Moros y otros motivos, gozan absoluta libertad del pago de Alcabalas, y se ha regulado en las operaciones lo que podrían producir si estuviera en uso la cobranza, pero que debe examinarse si se les han de continuar o no estos privilegios, en que no hubo servicio pecuniario.

Yguales derechos en virtud de privilegios disputados y transigidos con la Real hacienda. Que también hay otros Pueblos que por haber sido frontera de Moros, estaban esentos de Alcabala, pero que habiéndoseles dispuesto por la Real Hacienda, se transigieron en ciertas cantidades: y que teniendo esta clase de Alcabalas dos partes, una con objeto al privilegio de esención y otra al servicio pecuniario que hicieron por vía de transacción, son acrehedores a que a lo menos se les reintegre del desembolso o se les consigne el rédito equivalente.

Al mismo tiempo expone la Secretaría en su informe, que, aun concedido a los Pueblos el derecho de la esención de Alcabalas con toda la extensión que pretenden, sería indispensable el uso de nuevas justificaciones que aseguren este grave punto, respecto de que como no es efectiva la cobranza y se procedió por cálculos en la regulación de sus valores, puede haber variedad en estos.

Que con motivo de una representación hecha en el año de 1771 por el Yntendente interino de Sevilla, sobre el repartimiento de la Ciudad de Antequera, que es esenta de Alcabalas por merced desde la Conquista, cuyo privilegio se le confirmó por el servicio de 180.000 ducados, puso la Secretaría una nota en el expediente diciendo que, por los motivos ya insinuados, y a consecuencia de varios acuerdos del Consejo, se debería prevenir al Yntendente, para que lo hiciese a la Ciudad, que formase su repartimiento por el todo del que se le había remitido de la Yntendencia, sin baja de las Alcabalas de que pretendía ser esenta y que a su tiempo se tomaría providencia sobre su derecho. Y que habiendo pasado este expediente al fiscal, dio la siguiente respuesta con la qual se conformó el Consejo:

“El Fiscal, considerando que a los Pueblos esentos de Alcabalas no se les debe reintegrar su importe. Que a los que son esentos de ellas o han pretendido serlo y que para conservarse en su esención han hecho servicios, se les debe tratar con cierto temperamento, y que sólo a los que las hayan adquirido por merced o precio, se les debe reintegrar su importe. Estima que es oportuna por aora la respuesta que propone la Secretaría reservando para su tiempo el escrutinio y decisión de estos puntos en cada Pueblo en particular”.

Últimamente expone la Secretaría que este asunto de rentas enagenadas pide mucho examen para poner en ejecución lo prevenido en los capítulos 27, 79 y 80 de la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1770 y que sin arreglarle no puede establecerse la Única Contribución sin perjuicio grave.

Dificultad 3.^a Sobre Diezmos y Voto de Santiago. Que aunque la Real Ynstrucción de 4 de julio de 1770 previene se incluyan para fondo de la Única Contribución los diezmos, tercios diezmos, primicias y voto de Santiago, no da regla para su averiguación y liquidación ni en qué casos debe cargarse dentro o fuera de los Pueblos donde se causan, y que por esta razón debe fijarse una resolución que evite recursos en lo subcesivo.

Que los diezmos de las dignidades y catedrales se administran y arriendan por éstas, llebándose razón de sus productos en las Contadurías que tienen para esto, y hacer la distribución a los partícipes, que son muchos, y no todos residen en el Obispado, pues los hay en otras Provincias y aun fuera del Reyno.

Que si los Diezmos se considerasen para la contribución en los Pueblos donde se causan, tendrían que pagarla las catedrales y demás interesados en cada uno de ellos, lo qual causaría mucho embarazo y acaso sería impracticable, porque no se encontrarían en muchos pueblos las personas de quien debía cobrarse la contribución.

Que las mismas catedrales y otras comunidades, y también personas particulares tienen la propiedad de tierras y sus diezmos, las cuales unas veces las administran por sí y otras las arriendan con inclusión o exclusión del diezmo, según se ajustan, y que no habiéndose tocado este punto en las Ynstrucciones, es conveniente tenerle presente no sólo para evitar la ocultación que puede haber de esta parte de fondo, especialmente quando las tierras se arriendan con inclusión del diezmo, sino para reducir con conocimiento el producto de las mismas tierras a su líquida utilidad, a cuyo efecto son precisas también en los Pueblos las noticias particulares de la variedad con que se paga el diezmo, pues de unas tierras se paga de diez uno, y en otras de veinte o treinta.

Voto de Santiago. Que el Voto de Santiago se causa en muchos y diferentes Pueblos de las 22 Provincias y que la recaudación de la contribución en cada uno de ellos será no poco difícil, porque no en todos habrá personas que la satisfagan, pues militan respectivamente iguales dificultades que en los Diezmos.

Dificultad 4.ª Sobre Juros en maravedies, granos y otras especies. La Secretaría, con vista de lo que previenen los Capítulos 38 y 39 de la Real Ynstrucción de 4 de Julio de 1770 sobre el modo de repartir y recaudar la Contribución de Juros, expone que los dueños de éstos han dado relaciones de ellos en los Pueblos donde rinden y se ha sujetado este fondo al repartimiento, pero que no tiene seguridad positiva de la integridad de este ramo por las citadas relaciones, así porque los pueblos no tienen por donde comprobarlas, como por la incertidumbre del domicilio de algunos poseedores, pues el serlo de Juros no les sujeta a vivir en Pueblo determinado, y no será extraño se hayan omitido algunas declaraciones de este ramo, y que otros las hayan dado duplicadas, por haber dos o más dueños de un propio Juro, con residencia de varios parajes.

Que aunque los capítulos citados de la Ynstrucción previenen se rebaje la contribución en la Contaduría y Pagaduría General de Madrid, precediendo ciertas formalidades, mirando la Secretaría a que se logre el fin con menos operaciones y con la experiencia que ofrecen los repartimientos executados, cita un exemplar del año de 1754, en que por la Junta de Única Contribución se pidió al Superintendente de Juros una Certificación de todos los que hay en las 22 provincias con expresión de sus capitales, intereses a que estaban reducidos y sus dueños y domicilios, pero que el Superintendente respondió ser ésta una obra magistral que por su gravedad pedía la mayor justificación y que la Contaduría de Juros recibía la ley de las Contadurías Generales en donde existía la raíz de las imposiciones y situados, sin que a la de Juros fuesen otros instrumentos que los de cavimento que estaban corrientes y se pagaban por aquella vía, pues había otros muchos Juros situados en Aceite, Grano, Sal, Sayal, Vino, Carne y otras especies no reducidas a dinero que percivían los Ynteresados con independencia de la Superintendencia.

Que provándose con este exemplar ser preciso valerse de las Contadurías Generales para la averiguación de todos los Juros que se pagan por la Real Hazienda, debe arreglarse el modo y medios con que deben contribuir los que tengan cavimento en la actualidad, sin necesidad de que los Yntendentes, Subdelegados, Contadores ni aun los mismos Pueblos se ocupen en evaugar tantas formalidades como previenen dichos Capítulos 38 y 39 de la Ynstrucción del año 1770, y que también se minore el trabajo de las Contadurías Generales en la formación de Certificaciones, por ser constante que para la Única Contribución solo se necesita saber la cantidad líquida que perciben los Ynteresados, que es la que debe sujetarse al repartimiento.

Que para allanar y poner corrientes las dificultades que ofrece este punto en todas sus partes, por ser una de las que dilatarán el establecimiento con equidad relativa a este ramo, entiende la Secretaría que debe procederse bajo de ciertas prevenciones y noticias que deja a la consideración del Consejo.

Dificultad 5.^a sobre puntos generales. Que quando los Pueblos formaron sus repartimientos por la Real Ynstruccion de 1770, se les ofrecieron en su execución muchas dudas, y fueron repetidas las instancias que por ellos, por varias Comunidades y particulares y por los Yntendentes y Contadores de las 22 provincias se hicieron al Consejo para su declaración, de que dimanaron varias providencias que se comunicaron unas por punto general, y otras particularmente.

Que de esta experiencia nace una dificultad para lo subcesivo, que debe vencerse antes, para evitar las que resultarán en los nuevos Repartimientos que se hagan, una vez que los ejecutados ofrecen luces para ello, pero que contribuyendo la multitud de reglas sobre un propio asunto más bien a confundirle que a facilitarle, y que aunque por otra parte parece preciso que para que los Pueblos ejecuten sus Repartimientos con igualdad se les comunique alguna otra Ynstrucción comprehensiva no sólo de las resoluciones posteriores a la del año de 1770, sino también declarando algunos Capítulos de ésta, se debe tener presente que de la duplicidad de Ynstrucciones también ha de resultar necesariamente alguna complicación en sus Capítulos, y que tampoco es regular que en un nuevo establecimiento se den a los Pueblos dos Ynstrucciones para una sola operación, porque sería meterlos en las dudas y confusiones que el Consejo había precavido con este conocimiento, pues negó el uso de una segunda Ynstrucción que propusieron remitir a los Pueblos el Yntendente de Segovia y el Contador Principal de la Provincia de Zamora. Todo lo qual expone la Secretaría para que, con vista de los Expedientes que tiene instruidos sobre las muchas y varias dudas propuestas por los Yntendentes Contadores y Pueblos (que no es fácil reducir a un informe) y de los dictámenes Fiscales, acuerdos del Consejo, resoluciones de V. M. se pueda tomar providencia, ya por el medio de la formación de una segunda Ynstrucción, o ya por la de otra que abrace los Capítulos de la del año de 1770 en que no se han ofrecido dudas ni interpretaciones.

Que las dificultades expuestas tienen entre sí tal conexión y enlace que, sin estar todas vencidas y resueltas, no puede en el concepto de la Secretaría establecerse la Única Contribución con la equidad y Justicia distributiva que manda V. M., y que por consecuencia estarán sugetas a muchas reformas quantas liquidaciones y prorratas se hagan por los fondos averiguados en virtud de la Real Instrucción del año de 1770, pues, aunque deben regir para el establecimiento, ha de ser con el temperamento que se deduzca de la resolución de las demás dificultades, pues todas son vencibles, y como tales las propone la Secretaría.

Dificultad 6.^a sobre arreglo de oficinas. La Secretaría con vista del Capítulo 105 de la Real Ynstrucción del año de 1770 que trata de que a los Contadores de la Única Contribución y sus oficiales señalará sueldo competente, respecto de que por mayor alivio de los Contribuyentes no han de llebar derechos, hace presente en su Ynforme como dificultad la precisión de establecer oficinas dentro y fuera de la Corte, bajo la dirección del Consejo y del Colector General por lo respectivo al Estado Eclesiástico, con empleados inteligentes en cuenta y razón de la Real Hazienda y capaces de el desempeño en un negocio de tanta gravedad, pues importará poco que las reglas para el buen éxito del establecimiento sean las más exactas, si no se saben manejar por los encargados de cumplirlas.

Que para reglar el número de empleados y sus dotaciones es conveniente tener consideración al número, substancia y cualidades de los Partidos y Pueblos de las Provincias, pidiendo las correspondientes noticias, y mirando siempre al beneficio de la Real Hazienda en el posible ahorro de gastos, en la inteligencia de que actualmente no se puede contar con dependiente alguno para el establecimiento porque todos los que hay empleados en las Contadurías Principales de las Provincias y Partidos están destinados en los ramos de Guerra, Propios, Arbitrios y otros.

Esto (Señor) es quanto substancialmente expuso la Secretaría en el informe que hizo de orden del Consejo, y habiéndole pasado al Fiscal con el Expediente dió su dictamen en 23 de Enero del corriente año en los términos siguientes:

Dictamen del Fiscal

El Fiscal dice que la Real Orden comprehende dos partes: La primera se endereza a que el Consejo informe el estado de la Única Contribución; y la segunda termina a la noticia de la naturaleza de las dificultades que causa su atraso; y para mayor claridad en asunto de tanta importancia, contempla el Fiscal necesario se proceda con igual separación de puntos.

En orden al estado, ya informa la Secretaría que dispuestos los repartimientos del contingente de cada una de las Provincias en globo, se pasaron a las Yntendencias y Contadurías para el repartimiento entre los Pueblos de su distrito, y evaquado este paso procedieron éstos a el respectivo entre sus Vecinos, y Hacendados; y en el año 1775, a instancias del Fiscal, se remitió por la Yntendencia de Murcia el de aquella Provincia con el del Campo y Diputaciones de Cartagena, que hasta entonces causaron la detención por ocurrencias de dudas y dificultades que embarazaron el cumplimiento y práctica de los reglamentos, quedando no obstante pendiente el Recurso de Albacete y algún otro de los Pueblos de aquella Provincia.

Como ya en aquel estado sólo restaba que se remitiese formalizado el repartimiento del Casco, y Vecindario de Madrid, pues se halla evaquado el de los Pueblos de esta Provincia, se promovieron repetidos oficios al Corregidor, Yntendente y Ayuntamiento de Madrid, de que resultó quanto expone la Secretaría, y consta más extenso en las Consultas que el Consejo dirigió a las Reales manos, y se hallan pendientes sin resolución.

Sin perjuicio de promover este particular Expediente y a motivo de haber la Secretaría extendido el Plan General que refiere por su tenor, concivió el Fiscal motivo de instruirse sobre si se hallaba verificada la igualdad apetecida en los Repartimientos, y de aqui dimanó la noticia que produjo la Secretaría en 15 de Septiembre de 1775 del tanto por ciento ínfimo y mayor a que salía la Contribución, según los resúmenes de los Repartimientos de las 22 Provincias, y por este medio se presentó una enormísima desigualdad, hasta llegar en alguna parte de la Provincia de León, o más particularmente en el Principado de Asturias, a cargar al Contribuyente 95 reales por 100 de sus utilidades, y otras a más de 40 por 100.

Ynstó el Fiscal sobre el descubrir el origen de un error tan digno de oportuna enmienda, y satisfizo la Secretaría con la dificultad de puntualizarlo por los resúmenes embiados de las Provincias atribuyendo la causa a los Pueblos, su variación del estado actual comparado con el tiempo de las operaciones del año de 1749, y a los recursos de agravios, y moderación que había en muchos Pueblos promovidos, y el Principado de Asturias reclamando su general reparto de más de tres millones de reales por annual contribución.

Siguiendo el norte de su deseo, pidió el Fiscal se le pasasen los Expedientes y recursos citados, se le comunicaron los 50 que refiere la Secretaría, por cuyo reconocimiento y el de los demás contenciosos seguidos por los Reales Monasterios de San Lorenzo y Guadalupe, Villas del Escorial, Santa Maria de Nieva y Albacete, con los antecedentes y noticias que comprehenden; entendió el Fiscal que el Consejo, con uniformidad en sus resoluciones y Consultas que han merecido la Real aprobación, se fijó por regla en el concepto de que estas excepciones y recursos no eran eficazes a impedir la ejecución de los repartimientos en cuya práctica se entendía, reservando su examen y determinación para más oportuno tiempo.

Prodúcense más fácilmente las consecuencias que presentan estos antecedentes para el más serio detenido examen de las clases de los recursos, líquido importe de los agravios reclamados, y medios de subsanar los que se conozcan dignos de remedio, sin caer en otros nuevos embarazos al tiempo de recargar a otros pueblos o Provincias la cuota de los que se relevan. Y como para el acierto en este caso sea preciso el universal conocimiento del estado de todas las provincias contribuyentes, tanto en lo favorable como en lo adverso, y para llegar este punto falte la noticia y mérito del pendiente repartimiento de Madrid, y el Plan o método que ofreció Cádiz para su Vecindario, de aquí es de donde en actual estado nace el atraso de la Única Contribución.

Quanto largamente informa la Secretaría sobre el repartimiento y cobranza de la Única Contribución en Madrid, lo pudo tener presente el Consejo en el año de 1771, quando llamó a el Contador de esta Provincia y habiéndole oído acordó llebase a efecto su método, bien que con algunas restricciones que miraban a el ulterior examen de las dificultades que resultaban y podían ocurrir en adelante.

Sea lo que fuere de los Repartimientos de Madrid, que pueden tal vez suplirse o excusarse por el uso de otros medios que ya previó la Junta del Retiro con bien maduro examen, con todo eso todavía se presenta difícil el acierto en todos aspectos siempre que se alteren notablemente la regla y método actual que tiene a su favor la observancia, con tranquilidad de los Contribuyentes en general, adaptando los medios necesarios a remediar algunos abusos de la recaudación por arrendamiento, que sirven de recuerdo a los que antes sufrían las demás Provincias, y de que aora se hallan relevadas por la mejor dirección y suave método con que se les trata, sin notable agravio del contribuyente, y con manifiesto beneficio de la Real Hazienda. De suerte que se puede contemplar como seguro haber en lo general del Reino cesado los motivos que impulsaron a que se tratase de variar el método de las Contribuciones, y acordar el establecimiento de la Única Contribución.

Es también digno de tenerse presente que de parte del Estado Eclesiástico no hay recurso ni queja de agravio, y sólo ha visto el Fiscal uno del Reverendo Obispo y Cavildo de Plascencia en orden a la duplicación de los fondos de corta entidad por el diezmo serrano del ganado, y hallándosele verificado, acordó el Consejo se revajase a el cavildo suspendiendo la aplicación y repartimiento de la cuota entre otros contribuyentes; y bien que de este antecedente se infiere la tranquila sumisión del clero, podrá no verificarse y causar nuevos embarazos la novedad que propone la Secretaría en orden a diezmos, aunque este pensamiento prometa facilidad en la cobranza de la contribución y tenga conformidad con el método y reglas observadas en la colectación de las gracias de subsidio y excusado en los obispados sujetos a Concordia.

Queda expuesto quanto conviene para el conocimiento del estado de la Única Contribución, y pasando a tratar de lo respectivo a la segunda parte de la Real Orden que motiva este expediente, quanto a la naturaleza de las dificultades que causen el atraso, ya por lo que informa la Secretaría y deja el Fiscal expuesto se demuestra que las dificultades hasta aora dimanen de la desigualdad notable de los repartimientos, bien se les considere con relación a las averiguaciones del año de 1749, bien sea con respecto a las comprobaciones del año de 1760 o con atención a el estado de las provincias en el año de 1771, en que formaron los repartimientos, pues además de la precisa variedad de personas y haciendas en que formaron los repartimientos, es notoria la alteración de precio en frutos y propiedades, y aun en la estimación del dinero hasta el tiempo presente, lo que no habrá dejado de influir en el aumento de valores de la Real Hazienda.

Las seis dificultades que propone la Secretaría, no todas causan por aora el atraso, mas el fiscal considera oportuno su recuerdo, y digno de que el Consejo lo haga presente a S.M.

en la inteligencia de que para dar la última mano a este basto asunto resultarán otras muchas no fáciles de prevenir, aun multiplicando ynstrucciones, que siempre ofrecerán estorbos insuperables para fijar un sistema general que se adapte a todas las provincias, sus diversos territorios, frutos, industria y comercio en todas pueda hacer grande impresión la diferencia del método de contribución, y su cobranza, cuyos inconvenientes ya previeron las Cortes en el año de 1650, condicionando que el servicio de Millones no se cobrase por repartimiento sino por sisa, con el fin de facilitar y suavizar la contribución, y, aunque también se acordó que se buscase otro medio, y suplicó el Reyno se formare Junta de Ministros a este fin, no se ha variado hasta aora aquel más seguro que antes se había estimado ventajoso al Herario y tolerable a el contribuyente.

Omíte el fiscal exponer los medios y subsanar las dificultades que propone la Secretaría por no considerar oportunidad para extenderse para este punto de que no trata la Real Orden, reservando proponer a su tiempo quanto tenga conveniente.

Y si fuere del agrado el Consejo, podrá evaquar con lo expuesto el informe pedido de orden de V.M., o acordar lo que estime conforme.

El Consejo

El Consejo, conformándose con la respuesta Fiscal, hace presente a S.M. que después de cinco años de cotinuada insistencia en promover las diligencias previas al establecimiento de la Única Contribución, allanando unas dificultades, y despreciando otras (que ahora forman parte de los antecedentes que requiere la Secretaría en su informe) se vio embarazado en su camino con las representaciones del Contador de Madrid que motivaron la Consulta de 19 de Noviembre de 1775 a V.M., cuya Real Resolución esperaba para concluir el importante objeto del arreglo de la Contribución de Madrid, en el concepto firme de que según lo prevenido en el Real Decreto de V.M. y en la Ynstrucción de 4 de Julio de 1770 debía procederse a ello por Repartimiento como con los demás Pueblos de las 22 Provincias y en este estado de suspensión quedó y queda el repartimiento de esta Villa, al que se agregó el de la Ciudad de Cádiz por el término de dos meses que V.M. se dignó concederle para que cumpliese con lo ofrecido de proponer nuevas reglas para la exacción de Contribuciones de su Vecindario.

Al estado de suspensión que presentan Madrid y Cádiz, considera el Consejo deberse reputar igual el de las 22 Provincias, mientras no se determinen los recursos pendientes, sin embargo de lo que por regla había resuelto el Consejo (no informado entonces como lo está ahora de la injusta y enorme desigualdad del tanto por ciento, que verifica entre provincias y provincias, y entre pueblos y pueblos) y no se allanen las dificultades que resultan de las mismas operaciones executadas hasta aora. Por lo que mira a Madrid, son insuperablemente impenitibiles del establecimiento. Madrid arroja de sí y recibe a cada instante una cantidad de gentes con alteración tan substancial e imperceptible en todas clases, que deja incierta la quota, y sujeta a quiebras, y descubiertos mui perjudiciales al Real Herario y a la Villa en sus respectivos fondos; o fatales a los demás Vecinos por el recargo que deberían sufrir contra la igualdad y alivio que ha servido de presupuesto a la idea del repartimiento. El modo de repartir que adopta la Real Ynstrucción ofrece iguales tropiezos que bien se dejan conocer por poco que se pare la consideración sobre lo arbitrario de las quotas, lo ilíquido de los productos, lo interminable de las averiguaciones, lo expuesto a quiebras de los Cobradores, y lo numeroso y costoso de los dependientes, y las facilidades que se han ideado y propone este Proyecto teóricamente, serían todas dificultades insuperables en la práctica.

Las dificultades que pone a la vista la Secretaría como impositivas del establecimiento en las 22 Provincias, por la verdad no han suspendido ni dilatado las operaciones, pues nacieron más propiamente de ellas, y con ellas; pero mientras no se allanen serán de grande y prolijo estorvo a la planificación de la Única. Bajo de este cierto supuesto, cree el Consejo que para obedecer exactamente a lo que le impone la Real orden debe informar también sobre la naturaleza de estas dificultades, por los tropiezos y dilaciones que deben causar por necesidad al establecimiento.

Estas dificultades, si no son de su naturaleza insuperable, como las de el Repartimiento de Madrid y Cádiz, a lo menos las considera el Consejo de mui difícil remedio. Son ellas varias, según la variedad de causas que las producen. Algunas han nacido de la substancia, otras del modo de las operaciones.

En la primera clase debe colocarse la que nace de la desigualdad enorme, e injusta, que ha notado el Consejo entre Provincia y Provincia, y entre Pueblo y Pueblo de cada una de ellas, con tanto exceso, que al paso que hay pueblo cuyos vezinos y terratenientes pagarán el tres por ciento, hay otros que contribuirán con el 95 por 100. Desigualdad que se opone al espíritu y a la letra del Real Decreto de V. M. de 4 de Julio de 1770.

Otras en la substancia, causan los precios arbitrarios que cada Pueblo da a los frutos, ganados, jornales y otras cosas, que causan desigualdades no computables entre los Contribuyentes; y por fin, la gran variedad que en treinta años deben haber causado los tiempos, y tolerado los tres ramos de lo Real, Industrial y Comercio.

Las dificultades en el modo de repartir no son menos reparables y dignas de remedio. De esta clase es la consideración y repartimiento de las utilidades que arrojan en cada pueblo los diezmos, el modo de apurar las utilidades y cargas de los Juristas, y de los dueños de rentas enagenadas y semejantes, que todas estima el Consejo deberse allanar para que los Pueblos procedan a executar las operaciones según corresponde a que tengan perfecto cumplimiento las piadosas intenciones de V. M. acerca del verdadero alivio de sus fieles Vasallos.

Esto es lo que entiende el Consejo digno de la Soberana intención de V. M. para que se sirva resolver lo que fuere de su Real agrado.

Madrid 12 de Marzo de 1779.

